



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“CAUSAS DEL ARCHIVAMIENTO DE LAS DENUNCIAS PENALES POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LAS FISCALÍAS PENALES DE CAJABAMBA, AÑO 2019”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

**Autor:**

Jhony Percy García Valdez

**Asesor:**

Mg. Luís Franco Mejía Plasencia

Cajamarca - Perú

2020

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a mis padres,  
quienes son los responsables de mis logros en  
la vida.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres Juana y Matías por darme la vida y cumplir cabalmente su rol de padres, en segundo lugar, agradezco a mi esposa Miriam por su incondicional apoyo. De igual manera un especial agradecimiento a los señores fiscales de la provincia de Cajabamba por haberme permitido acceder a sus investigaciones con fines académicos, en particular al Fiscal Edwar Machuca Cerdán quien destaca por su probidad y calidad humana.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO III. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>34</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>199</b>

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo la identificación de las causas del archivamiento de las denuncias penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Art. 122-B, del Código Penal) en las Fiscalías Penales de Cajabamba durante el año 2019; para tal finalidad se ha estructurado una investigación básica, con alcance descriptivo y con uso de métodos y técnicas cualitativos para el recojo de la información; no se ha establecido una población, una muestra ni unidad de análisis puesto que el objetivo de la investigación no ha sido obtener información cuantitativa de los casos fiscales analizados, sino, identificar causas de archivamiento en estos, lo que ha supuesto la aplicación de un criterio de muestra por conveniencia. Los resultados obtenidos, luego de la revisión de las carpetas fiscales, ha contrastado la hipótesis, contrario a lo que se creía inicialmente como por la percepción de la población de Cajabamba que los casos se archivaban por una actuación deficiente por parte de los fiscales de dicha provincia, sucede que la causa principal es por la desidia y falta de colaboración de la parte agraviada, conductas producidas por factores como la dependencia, miedo y sumisión de las víctimas para con sus agresores.

**Palabras clave:** Archivamiento de las denuncias penales, delito de agresiones, mujer, integrantes del grupo familiar, Fiscalías Penales de Cajabamba.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

La violencia familiar constituye un flagelo que se extiende por toda la región latinoamericana, la misma abarca todos aquellos actos de agresión producidos al interior de un hogar y en los cuales un miembro agrede a otro, incluyendo los casos de violencia contra de la mujer, hombre o infantes (INEI, 2014). Es sabido, que históricamente dentro de la violencia familiar es la violencia contra la mujer la que se destaca con el mayor número de casos.

Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o *Convención de Belém do Pará*, la violencia contra la mujer se define como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art 1). Asimismo, es una problemática que refleja las profundas desigualdades entre géneros, conformando una clara violación de los derechos humanos de las mujeres, y una piedra de tranca para el desarrollo de las naciones, pues afecta la estabilidad de las familias (Oblitas, 2009).

Según la CEPAL (2019), en 2017 cerca de 2800 mujeres fueron víctimas de femicidio en 23 países de la región latinoamericana, provocando que dicho continente sea el más violento del mundo en materia de agresión a la mujer. Dicha realidad, ha provocado la creación o modificación de leyes contra la violencia familiar en muchos países latinoamericanos como Perú, Colombia, Venezuela, sin embargo,

este fenómeno parece ir en aumento a pesar del endurecimiento punitivo en dichos instrumentos jurídicos.

La Constitución Política del Perú (1993), ha establecido en su artículo 2, numeral 24 inciso h), que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. En este sentido, la Ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre de 2015 y modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1386 de fecha 04 de setiembre de 2018, tiene por objeto la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra la mujer y los demás integrantes del núcleo familiar. Entre las características más relevantes de la ley se tiene que define de forma integral la violencia contra las mujeres, enmarcándola en la violencia de tipo física, psicológica, sexual y/o económica.

Asimismo, especifica que la violencia puede ocurrir dentro del seno familiar, en la comunidad, pudiendo ser ejercida o permitida por el Estado. Dicha ley también sienta las bases para crear el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y demás integrantes del grupo familiar (Defensoría del Pueblo, 2018).

De igual manera, la Ley N° 30364 regula todo el proceso especial para llevar los casos en dicha materia. Este proceso consta de dos etapas: una primera etapa tutelar que abarca la denuncia donde busca proteger la vida de la víctima o de sus familiares, involucrando en dichas etapas a la PNP y los juzgados de familia. De la misma manera, se estableció una etapa penal, la cual busca la determinación de la responsabilidad

penal del sujeto que agrede y poder brindar reparación a la víctima, esta etapa involucra a la PNP, los Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrados (Figura 1).

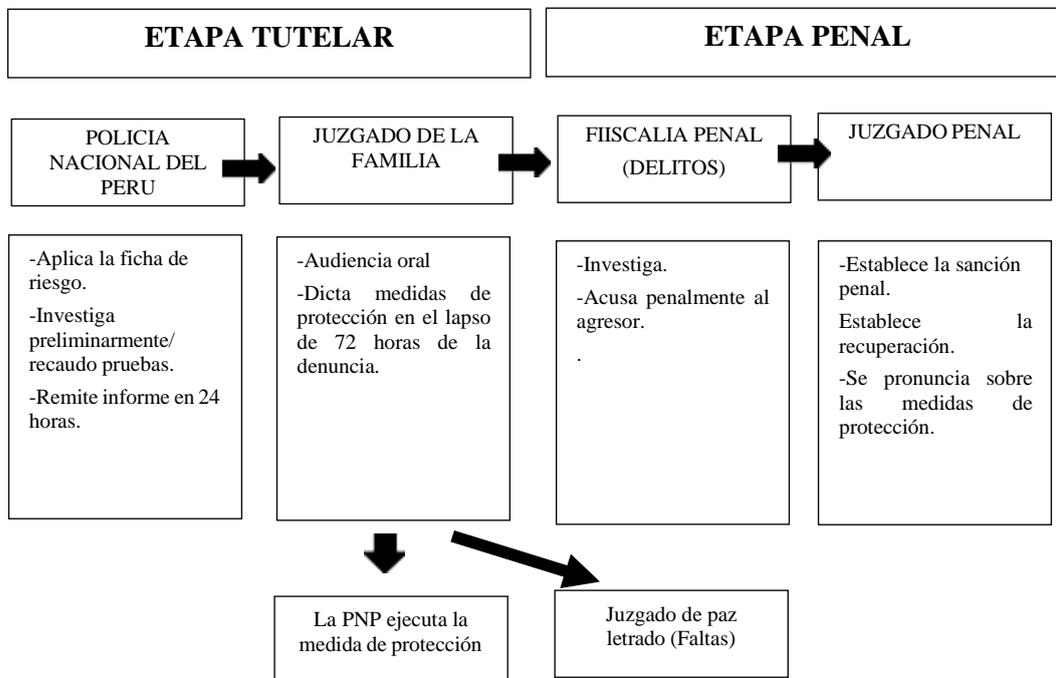


Figura 1. Etapas del proceso especial en casos de violencia familiar.

Fuente: Defensoría del Pueblo (2018)

Sin embargo, las cifras actuales de casos de violencia familiar, son muy preocupantes, y colocan en tela de juicio la eficacia de la ley. Según datos del Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables (2019), solamente en el mes de enero de 2019 se registraron en el Perú cerca de 15 mil casos de violencia familiar (46% superior al total de casos en enero del 2018), de los cuales el 87% correspondió a violencia contra la mujer. Igualmente, se estima que 7 de cada 10 mujeres peruanas han sufrido violencia por parte de su esposo o compañero, de ellas un 62% sufrió violencia psicológica, 31% violencia física y 7% violencia sexual (ENDES, 2018). Esta situación ubica a Perú en segundo lugar en el continente en materia de violencia contra la mujer, solo superado por Bolivia.

Según la Defensoría del Pueblo (2018): “Una de las principales causas de la violencia en el Perú es la existencia de patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas de hombres sobre mujeres” (p. 9). Muchas veces estos patrones socioculturales unidos con las incongruencias del cuerpo de leyes, alientan la impunidad y potencian la violencia contra la mujer. Con respecto a este último elemento, se ha reportado por parte de los operadores jurídicos y demás entes intervinientes como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) a través de Centros de Emergencia Mujer (CEM), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), Policía Nacional del Perú (PNP), que existen puntos de la aplicación de la ley que reflejan debilidades o vacíos en su aplicación.



*Figura 2.* Plazo para otorgar medida de protección.

Fuente: Defensoría del Pueblo (2018)

Con respecto al objeto sancionatorio de la Ley 30364, este se expresa en el Artículo 1, los objetivos y fines para los cuales fue creada la norma, al interpretar este artículo queda claro la intención primaria, centrada en garantizar el castigo para toda forma de violencia generada hacia la mujer y el grupo familiar, estableciendo penalidades y

sanciones en función de los daños psicológico, físicos y sexuales ocasionados a las víctimas, además de medidas para reparar por medio de la indemnización.

Es importante señalar, los principios de la Ley N° 30364, establecidos en el Artículo 2, de la misma Ley, donde se señala, el principio de igualdad y no discriminación, centrándose en la igualdad de géneros, además de aclarar que puede entenderse como discriminación: “cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas” (p.1).

En este mismo contexto, se señala el segundo principio dirigido al interés superior del niño, haciendo un llamado, para que todos los organismos del Estado en materia legislativa, administrativos y judiciales, puedan tener presente la máxima consideración para velar por el interés superior del niño. De igual forma, se presenta el principio de la debida diligencia, lo que implica, la atención inmediata, es decir, sin demoras, de allí que, las políticas de la Ley este direccionadas para la prevención, sanción y erradicación, de cualquier forma, de violencia que se geste contra la mujer, además de todos los miembros o integrantes de grupo familiar, lo que implica la aplicación de justicia en cada caso denunciado, cualquier incumplimiento por parte de las autoridades, que incumplan con este principio.

Igualmente, se señala el cuarto principio referido a intervención inmediata y oportuna, dirigido a la actuación de justicia y la Policía Nacional del Perú, mismo que ante una situación o hecho que implique una amenaza de violencia, deben responder en forma efectiva y oportuna, siguiendo los procedimientos, sin que esto involucre demoras,

asegurando las medidas de protección establecidas en la Ley, además de otras Normas que sean necesarias aplicar, con el propósito de atender a las víctimas de forma efectiva.

En relación con quinto principio referido a la sencillez y oralidad, entendido como la consideración de un mínimo de formalismo, para generar un ambiente de confianza que permita a las víctimas, para generar confianza en el sistema y muestren mayor colaboración, para poder establecer los delitos del agresor y establecer las sanciones pertinentes y aplicar la restitución de los derechos que han sido vulnerados.

Finalmente, el sexto principio relacionado con razonabilidad y proporcionalidad, estableciendo que el Fiscal o Juez que esté a cargo de los casos de este tipo, debe realizar una ponderación basándose en la proporcionalidad entre la afectación ocasionada o causada y las medidas de protección con el procedimiento de rehabilitación que requiere la víctima, debe entonces hacer un juicio de razonabilidad, de acuerdo con El Peruano (2015):

Las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.  
(p.1)

Es necesario recalcar que, estos principios son la base de la Ley N° 30364, es decir, permiten interpretar la intención con la cual se elaboró la Ley, establece además una gran variedad de especificaciones y delimitaciones de campos de acción de esta Ley,

instituye también, la delimitación de sanciones para organismos del Estado que no apliquen la Ley en estos casos o generen retardos en los procesos.

Por lo tanto, se espera que la Ley sea eficaz, en cuanto se cumpla su objetivo que fue creada, asimismo pasa con las medidas de protección cuando estas logran sus objetivos planificados, también se puede hablar de eficaz. Por otro lado, una medida de protección puede ser eficiente en la medida en que cumpla con los objetivos con la menor cantidad de recursos, esto quiere decir que una medida de protección puede ser eficaz pero no eficiente. (Cabo, 2005, p 241), donde estas medidas deben buscar minimizar los delitos de violencia familiar, tanto para el hombre como para la mujer.

Por eso la violencia contra las mujeres, de acuerdo con el Programa Eurosocial, (2015) esta puede ser entendida como cualquier: “Violencia producida por cualquier acción u omisión que directa o indirectamente cause a las mujeres muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, moral, sexual, patrimonial o económico, tanto en el ámbito público como en el privado” (p. 64). Esta definición es bastante amplia y explícita, contempla diversos tipos de violencia en el ámbito público y privado. En este ámbito también se utilizan términos como violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, cual de acuerdo con Programa Eurosocial, (2015): “Violencia contra las mujeres vinculada con la desigual distribución del poder entre hombres y mujeres, y las consiguientes relaciones asimétricas entre ambos” (p. 64).

Profundizando más el tema de la violencia contra la mujer se tiene que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud [OMS] (2017) la violencia de pareja hace referencia al: “comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual

o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control” (p.1). Asimismo, señala la OMS (2017) otros tipos de violencia la sexual, la cual puede ser entendida como: “cualquier acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito” (p.1).

### **Investigaciones Nacionales**

Al respecto, se tiene el aporte de varios investigadores a nivel nacional, por ejemplo, Villanueva (2018) quien realizó una investigación titulada: “*Eficacia sancionatoria de la Ley n° 30364, en el juzgado mixto de la provincia del Collao-Ilave, período 2017*”, presentado en la Universidad Privada San Carlos. Dicho autor encontró que la Ley N° 30364, en el juzgado estudiado no es eficaz en cuanto a su objeto sancionatorio, dicho argumento se explica por el hecho que 97% de los casos fueron concluidos o están en trámite sin poseer una sanción penal. Además, se evidenció que la eficacia condenatoria de dicha ley es muy baja (3%), es decir muy pocos casos terminaron con condenas a los agresores. Del mismo, modo la eficacia reparatoria de la ley es muy baja pues el 92% de los casos concluidos o en trámite no incluyen mecanismos de reparación por los daños causados. El autor evidencia que la principal causa de la ineficacia es el archivamiento prematuro de los casos a nivel fiscal, para lo cual recomienda investigaciones posteriores.

Otra investigación en el marco nacional fue realizada por Alcázar y Mejía (2017), la cual llevaba por título: “*Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia: análisis de expedientes de los*

*juzgados de familia de Cusco diciembre-2015*”. Dicha investigación encontró que el procedimiento incluido en la Ley N° 30364 destinado a la emisión de medidas de protección no es eficaz. Según la referida ley, son los juzgados de familia quienes deben emitir las medidas de protección, máximo en las 72 horas posteriores al ingreso de la denuncia, no obstante, de 84 denuncias solo en 19 de ellas se cumplió con el plazo. Asimismo, también se verificó que el procedimiento fijado en la ley para la remisión de casos denunciados a la Fiscalía Penal no está siendo eficaz. Se obtuvo que 29 casos fueron remitidos a la Fiscalía Penal sin anexar el certificado médico o constancia de peritaje psicológico que exprese los días de atención facultativa y/o atención médico legal y 26 casos fueron remitidos a la Fiscalía a pesar de contar con menos de 10 días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal provocando incertidumbre sobre la responsabilidad de la investigación. Según Alcázar y Mejía (2017) la Ley 30364 ha sido ineficaz por la falta de peritos para determinar las lesiones psicológicas de las víctimas, provocando que un alto número de casos sean remitidos a la Fiscalía Penal sin contar con las motivaciones correspondientes.

Del mismo modo, Quispe (2018) realizó una investigación titulada: “*El archivo de denuncias por violencia de género en las fiscalías de Santa Anita - 2017*”, siendo presentada en la Universidad Cesar Vallejo. La investigación concluyó que las causas que generan el archivamiento de las denuncias por concepto de violencia de género en las fiscalías de Santa Anita, son de tipo probatorias y cognitivas. Una de las causas es el abandono de la denuncia por la persona agraviada, siendo explicada por los nexos emocionales con el agresor, alta dependencia económica o emocional, la excesiva duración de la investigación, las acciones de intimidaciones ejercidas por los agresores y la desconfianza de las víctimas en las instituciones de justicia. De igual manera, se

presentan muchos casos que son archivados por la carencia del certificado médico legal y pericia psicológica, ello es explicado por la sobrecarga de trabajo de los médicos legalistas o la incomparecencia de la víctima ante el médico legalista.

En este mismo orden de ideas, surge el aporte de Contreras (2018) quien realizó una investigación titulada: “*Ley N° 30364 y su eficacia en la protección contra actos de violencia familiar en el distrito fiscal de ventanilla –año 2017*”, la cual fue presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, la misma concluyó que se ha evidenciado un incremento en los casos de violencia contra la mujer, los hallazgos indican que los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no están remitiendo de forma inmediata los expedientes a las fiscalías penales para iniciar la investigación, lo cual incide en la pérdida de interés de las víctimas por continuar el proceso, y por tanto son archivadas en la sede fiscal. Los mecanismos de protección son ineficaces pues existe un progresivo incumplimiento de los plazos de ley, primeramente existe retraso pues la Policía al recibir la denuncia, no consigna el informe al juzgado de familia, debido a la falta de personal para la pericia psicológica en el Instituto de Medicina Legal, asimismo, se observa que el Juez de Familia al otorgar las medidas de protección no remite con celeridad dicho expediente a fiscalías penales de turno, retrasando la investigación y desmotivando a las víctimas a continuar con el proceso penal, siendo aprovechada esta situación por muchos agresores para continuar sus amenazas o incluso para cometer feminicidios.

De igual forma, Pizarro (2017) quien realizó una investigación titulada: “*Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*” la cual fue presentada en la Universidad de Piura, tuvo como objetivo analizar y determinar cuál

es la naturaleza jurídica de las medidas de protección reguladas en la actual ley de violencia familiar y su reglamento. Se concluye que, la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, carece de naturaleza jurídica cautelar, específicamente en la relacionado a la anticipación, genérica y presenta características autosatisfactiva; en forma general debe velar, por la integridad psicológica, física, sexual y moral de las víctimas de violencia de origen familiar; igualmente, se hace necesario que, el Estado garantice su cumplimiento teniendo presente que, estas medidas tienen su origen en mecanismos de índole procesal referidos a los derechos humanos.

Finalmente se tiene Rosales (2017) quien realizó una investigación titulada: *“Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015 – 2017”*, la cual fue presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, con el objetivo de determinar si lo contemplado en la Ley N° 30364 y en su reglamento es eficaz en la protección de la mujer y de su grupo familiar. La misma concluyó que, existen posturas que no se han abordado, en la Ley N° 30364 y su reglamento, lo que incide en el incumplimiento de las disposiciones de Ley, al momento de procesar los casos; igualmente resalta que los instrumentos legales que son derivados de esta Ley no resultan eficaces para garantizar la protección de las víctimas.

Empero, no son únicamente las medidas de protección los mecanismos contemplados para la tutela de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sino que, la propia Ley 30364, establece en su artículo 16 que, “analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el

inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal”; lo que implica que, los casos de violencia antes referidos han adquirido cierta especialidad que compete tanto a los juzgados de familia para efectos de tutela como a los juzgados penales para efectos de la determinación de la sanción correspondiente por el delito o delitos que se hayan cometido en este contexto.

Es bajo este contexto que la primera regulación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Ley 30364, en sus disposiciones complementarias modificatorias, realizó una primera adecuación modificatoria de los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal, disposiciones normativas que pretenden efectivizar la finalidad de la mencionada norma; y que, se vieron complementadas por la primera disposición complementaria derogatoria de la misma ley que derogó los artículos 122-A y 122-B del Código Penal.

Con ello, se derogó el anterior tenor del artículo 122-B, referido a las lesiones leves por violencia familiar, incorporado por el artículo 12 de la Ley 29282, publicada el 27 de noviembre de 2008; por el nuevo tipo penal denominado agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, cuyo tenor fue incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1323 del 06 de enero de 2017, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica,

cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Dicho artículo, ha sido modificado nuevamente por el artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018, agregándose al tipo penal mayores circunstancias generales en el primer párrafo e incrementándose los supuestos de las agravantes; quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Como puede observarse del tipo penal, cualquier tipo de agresión en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, por leve que sea, puede ser objeto de persecución penal, sean lesiones corporales con menos de diez días de asistencia o descanso, vale decir, equimosis, excoriaciones o hematomas o cualquier otra lesión que requiera un día, dos, o ningún día de asistencia o descanso, puede ser motivo para la interposición de una denuncia penal y el inicio de un proceso penal por agresiones.

De igual manera, cualquier afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, puede ser objeto de una denuncia penal, lo que amplía enormemente la posibilidad de actos que supongan una denuncia por agresión.

Así, el cumplimiento de dicha disposición, todavía vigente, es obligatorio para los magistrados, según las funciones que les han sido encomendadas por la Constitución, las leyes orgánicas como por el Código Procesal Penal; en el caso de las Fiscalías Penales, como parte del Ministerio Público, tienen la obligación de vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, así lo establece el artículo 159, numerales 4 y 5, de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículo 1 y 9 del Decreto Legislativo N.º 052 que contiene a la Ley Orgánica del Ministerio Público; en igual sentido se desarrolla en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957, en el que se tiene al Ministerio Público como el titular de la acción penal, quien asume la “conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”.

Lo cierto es que, en el caso de las Fiscalías Penales de la provincia de Cajabamba, que forman parte del Distrito Fiscal de Cajamarca, se presenta un fenómeno que no es ajeno a la realidad nacional; para el año 2019, el número total de denuncias penales recibidas asciende a 2, 201 de las cuales 760 fueron presentadas ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba y 1441 ante del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba; de este total de denuncias, 619 corresponden al delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, vale decir, el 28.1% de denuncias planteadas corresponden a este delito, 197 ante del despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba y 422 ante del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba.

El porcentaje de 28.1% es realmente importante, debido a que el Código Penal cuenta con una amplia lista de delitos, empero, más de un cuarto de denuncias corresponden a este delito, lo que aumenta la dificultad causada por la carga procedimental en la investigación del delito, así como, da cuenta de un problema social determinado por la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no obstante, como afirman algunos operadores jurídicos dicho problema se puede deber a que el legislador fue un tanto populista al reinsertar el artículo 122-B, con la actual redacción que da cabida a denunciar la más mínima rencilla o conductas bajo ciertos contextos, lo cual conlleva a una recargada labor del Ministerio Público.

Empero, a pesar de la importancia que implica la erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ocurre que, se presenta un alto porcentaje de archivamientos de los casos por este delito, siendo que, de las 619 denuncias por agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresadas en las

Fiscalías Provinciales Penales del Cajabamba en el año 2019, 321 han sido archivadas; es decir, el 51.9% de las denuncias son archivadas, según el siguiente detalle:

Tabla 1: Denuncias archivadas por el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba

	ASIGNADOS	C/ARCHIVO	% DE ARCHIVO
<b>1° DESPACHO DE INVESTIGACIÓN</b>			
FISCAL PROVINCIAL	52	<b>29</b>	55.8%
FISCAL ADJUNTO	38	<b>21</b>	55.3%
<b>2° DESPACHO DE INVESTIGACIÓN</b>			
FISCAL PROVINCIAL	55	<b>24</b>	43.6%
FISCAL ADJUNTO	52	<b>31</b>	59.6%
<b>TOTAL</b>	<b>197</b>	<b>105</b>	<b>53.3%</b>

Tabla 2: Denuncias archivadas por el delito 122-B del Código Penal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba

	ASIGNADOS	C/ARCHIVO	% DE ARCHIVO
<b>1° DESPACHO DE INVESTIGACIÓN</b>			
FISCAL PROVINCIAL	72	<b>34</b>	47.2%
FISCAL ADJUNTO 01	71	<b>36</b>	50.7%
FISCAL ADJUNTO 02	8	<b>6</b>	75.0%
<b>2° DESPACHO DE INVESTIGACIÓN</b>			
FISCAL PROVINCIAL	51	<b>27</b>	52.9%
FISCAL ADJUNTO 01	67	<b>28</b>	41.8%
FISCAL ADJUNTO 02	14	<b>12</b>	85.7%
<b>3° DESPACHO DE INVESTIGACIÓN</b>			
FISCAL PROVINCIAL	51	<b>14</b>	27.5%
FISCAL ADJUNTO 01	39	<b>20</b>	51.3%
FISCAL ADJUNTO 02	49	<b>39</b>	79.6%
<b>TOTAL</b>	<b>422</b>	<b>216</b>	<b>51.2%</b>

Tabla 3: Consolidado de denuncias archivadas por el artículo 122-B del Código Penal

	ASIGNADOS	C/ARCHIVO	% DE ARCHIVO
1° FISCALÍA PROVINCIAL P.	197	<b>105</b>	53.3%
2° FISCALÍA PROVINCIAL P.	422	<b>216</b>	51.2%
<b>TOTAL</b>	<b>619</b>	<b>321</b>	51.9%

Este hecho que presenta un alto porcentaje de archivo de las denuncias por la comisión del delito regulado en el artículo 122-B del Código Penal, ha llevado al investigador a identificar las causas del archivamiento de las investigaciones penales durante el año 2019, en la provincia de Cajabamba.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

A consideración del investigador ¿Cuáles son las causas del archivamiento de las investigaciones penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las Fiscalías Penales de Cajabamba, año 2019?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- A. ¿Cuáles son los actos de investigación llevados a cabo por las Fiscalías Penales de Cajabamba, en los casos archivados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar durante el año 2019?
- B. ¿Cuáles son las razones que subyacen a la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar?
- C. ¿Cuáles son las implicancias de los presupuestos normativamente contemplados para el archivamiento de las investigaciones penales?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Identificar las causas del archivamiento de las investigaciones penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las Fiscalías Penales de Cajabamba, año 2019.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- A. Analizar los actos de investigación llevados a cabo por las Fiscalías Penales de Cajabamba, en las denuncias archivadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar durante el año 2019.
- B. Definir las razones que subyacen a la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar.
- C. Analizar las implicancias de los presupuestos normativamente contemplados para el archivamiento de las investigaciones penales.

#### **1.4. Hipótesis**

Las causas del archivamiento de las investigaciones penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las Fiscalías Penales de Cajabamba, año 2019, son:

- A. Deficiencia en las actuaciones de las Fiscalías Penales de Cajabamba en perjuicio de la investigación.
  
- B. Imposibilidad en el recojo de pruebas por desidia y falta de colaboración por parte de la víctima.
  
- C. Falta de logística o ineficiencia de los órganos de apoyo con la investigación que dificultan el sustento de una formalización de investigación preparatoria o una acusación.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### 2.1.1. De acuerdo al fin que persigue

La investigación básica busca “mejorar el conocimiento *per se*, más que generar resultados o tecnologías que beneficien a la sociedad en un futuro inmediato” (Tam, Vera y Oliveros, 2008, p. 146); vale decir, las investigaciones básicas no buscan desarrollar mecanismos de atención de un problema en la realidad factual, sino, conformar las razones o elementos que sirvan de insumo para la construcción de una solución abstracta del problema identificado; bajo esta óptica, las investigaciones empíricas que no modifican inmediatamente una realidad fáctica específica, no pueden ser consideradas investigaciones aplicadas, sino que se mantienen como investigaciones básicas en tanto la recolección de información y su descripción, únicamente servirá como literatura para futuras revisiones sistemáticas y propuestas de solución a nivel teórico o dogmático.

Se realiza la presente aclaración debido a que, la presente investigación es empírica, en cuanto recoge las experiencias registradas en los casos fiscales de las Fiscalías Penales de Cajabamba en los que se han archivado las investigaciones por el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar; no obstante, ello no hace que deje de ser básica, puesto que el propósito de la misma es describir las causas del mencionado archivamiento,

lo que no modifica realidad alguna y únicamente aporta con el incremento del conocimiento respecto al problema mencionado.

### **2.1.2. De acuerdo al diseño de la investigación**

El nivel que alcanza la presente investigación es el descriptivo, pues, en un primer momento se ha realizado la verificación en la realidad registrada en las carpetas de las Fiscalías Penales de Cajabamba, a efectos de identificar las ocurrencias que se han presentado en torno al archivamiento de las investigaciones relativas al delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Para luego llevar a cabo un análisis de dichas ocurrencias que permita describir las causas de dicho archivamiento, tanto desde el plano aplicativo, como del teórico, lo que constituirá el aporte que se ha planeado.

### **2.1.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

La investigación es de tipo cualitativa debido a que “explora de manera sistemática los conocimientos y valores que comparten los individuos en un determinado contexto espacial y temporal” (Monje Álvarez, 2011, p. 12); lo que se pretende realizar del estudio de las carpetas fiscales en las que han quedado registradas las actuaciones fiscales y de los demás sujetos procesales, de manera tal que puedan identificarse las cualidades y elementos que conforman las causas del archivamiento antes referido.

## 2.2. Población y muestra

Dado el tipo de investigación, que es descriptiva, cualitativa y básica; el presente trabajo no cuenta con población y muestra en el sentido cuantitativo, pese a que se ha obtenido el dato exacto de los casos con archivo durante el año 2019; sino que se identificará una muestra por conveniencia de la identificación de las investigaciones archivadas en las Fiscalías Penales de Cajabamba por el delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal. En ese sentido, es menester señalar de manera referencial que, en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba, se han archivado 105 de 197 denuncias presentadas por este delito, es decir, el 53.30% de denuncias; mientras que, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba, se han archivado 216 de 422 denuncias presentadas, es decir, el 51.20%. Ambos porcentajes que superan el 50% de las denuncias presentadas; motivo por el que se busca conocer las causas de esta ocurrencia.

De esta manera, el universo de casos para revisar es el siguiente:

Total, de casos (122-B)	Casos archivados (122-B)	Porcentaje casos archivados
619	<b>321</b>	51.9%

Del cual se ha extraído una muestra por conveniencia; criterio utilizado en razón de la facilidad de acceso a dicha muestra. Toda vez que, el investigador es servidor de dicha sede fiscal, habiendo obtenido el siguiente porcentaje:

Total, de casos archivados (122-B)	Muestra por conveniencia (122-B)	Porcentaje de casos en la muestra
321	<b>55</b>	17.1%

Cabe aclarar que no ha sido posible la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra conociendo el tamaño del universo o población, debido a que esta corresponde a un muestreo probabilístico aplicable únicamente a investigaciones cuantitativas (Pickers, 2015), no así a investigaciones cualitativas como la presente. En ese sentido, se ha tenido en consideración la complejidad del análisis de cada caso, así como el patrón de actuación identificado en los mismos, para determinar la muestra antes referida.

Por otro lado, para la aplicación de la técnica de entrevista, se ha llevado a cabo con la gran mayoría de Fiscales a cargo en los despachos de las Fiscalías Penales de Cajabamba.

## **2.3. Técnicas de recolección de datos**

### **2.3.1. Observación Documental**

Los documentos que han sido objeto de revisión son las carpetas fiscales relativas a los procesos penales por el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, artículo 122-B del Código Penal; asimismo, las normas y jurisprudencia internacionales y nacionales, así como la doctrina relativa al tema específico, a partir de los cuales se ha realizado un análisis cualitativo.

### **2.3.2. Entrevista**

Llevada a cabo con la finalidad de complementar los hallazgos que se han tenido en la revisión de casos, ha sido aplicada a cada uno de los Fiscales que laboran en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba.

## **2.4. Métodos**

### **2.4.1. Generales**

#### **A. Método de análisis – síntesis**

Se utilizan estos dos métodos juntos, debido a que su conjugación involucra una secuencia de deconstrucción y reconstrucción de los elementos estudiados, en el caso del Derecho, de las figuras o instituciones jurídicas investigadas; así:

El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto, 2017, pp. 8-9)

En el presente caso, los tres objetivos específicos dan cuenta del análisis y síntesis que se pretende aplicar, puesto que, la investigación no consiste únicamente en la revisión de datos recogidos de las carpetas fiscales, sino

que, previo a ello se conocerán las razones subyacentes a la regulación del delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, así como los presupuestos para el archivamiento de los procesos penales, mismos que serán analizados junto con las ocurrencias identificadas en las mencionadas carpetas, producto de lo cual, se pretende describir las causas identificadas y sus posibles soluciones, a manera de síntesis.

#### **2.4.2. Específicos**

##### **A. Dogmático**

El trabajo ejecutado en la presente investigación, hace uso de las construcciones de la dogmática como método de construcción jurídica, como instrumento para dotar al derecho de sistematización en los contenidos, naturalezas, elementos de las figuras e instituciones jurídicas (Alexy, 2017, p. 140), que luego han redundado e inspirado las construcciones normativas; así, para la descripción de las causas que generan el archivo de las investigaciones por agresión, es menester conocer los dogmas que se encuentran detrás de estas investigaciones y los procedimientos involucrados; mismos que harán posible la identificación y descripción propuestas.

##### **B. Hermenéutico**

El método hermenéutico parte de la afirmación de que “existe una conexión esencial entre el lenguaje y la filosofía” (Atienza, 2018, p. 70) y, es a partir

de el estudio de la semántica dentro de las normas jurídicas que se obtiene una interpretación analítica de esa parte del Derecho, la dimensión normativa; en el presente caso, este método sera utilizado para revisar las normas relativas a las investigaciones penales por el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; a dicha identificación le seguirá la comprensión de la norma, no solamente en términos semánticos, sino también teleológicos, sistemáticos, exegéticos y, de ser posible, en identificación de su coherencia interna y externa; lo que dará los instrumentos de comprensión del contenido de la norma en relación a las causas que se busca identificar.

## **2.5. Aspectos éticos**

Los aspectos éticos de toda investigación se miden en función de la actuación objetiva e imparcial que mantenga el investigador, lo que influye en todo momento, la búsqueda de la información, la recolección y sistematización de la misma y, en la redacción del informe; todo ello con la finalidad de “asegurar la precisión del conocimiento científico, proteger los derechos y las garantías de los participantes en la investigación, y proteger los derechos de propiedad intelectual” (American Psychological Association, 2010, p. 11).

Así, en la presente investigación se asegura la precisión del conocimiento científico construido, con la precisión en la información referente al conocimiento científico previo, que ha servido de base para la referenciación de la investigación, así como con la precisión de los datos logrados en los casos fiscales estudiados, logrando un

equilibrio entre la teoría, la dogmática y la aplicación referente a los procesos por agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El segundo aspecto que asegura el proceder ético del investigador, no menos importante, es el respeto de los derechos y las garantías de los participantes en la investigación, motivo por el cual no se han consignado datos personales de las partes intervinientes en los casos consignados en las carpetas fiscales estudiadas, así como, se han evitado críticas personales a los funcionarios a cargo.

Finalmente, respecto del tercer aspecto referido a la protección de la propiedad intelectual, se ha cumplido estrictamente con el método de citas establecido por el Manual de la Asociación Americana de Psicología, con lo que nos hemos asegurado se señalar la fuente exacta de la que se ha obtenido la información referencia consignada en la investigación y, para el caso de los expedientes judiciales, han sido obtenidos de los archivos de la Fiscalía de Cajabamba y los datos registrados corresponden a los recogidos dentro de las carpetas.

## **CAPÍTULO III. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **3.1.1. Actos de investigación llevados a cabo por las Fiscalías Penales de Cajabamba, en los casos archivados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar durante el año 2019**

En este ítem se analizarán los casos archivados por el delito 122-B, seleccionados aleatoriamente de los despachos fiscales en las Fiscalías Penales de Cajabamba; cabe aclarar que la intención de la investigación no es la aplicación de métodos y técnicas cuantitativos, sino el análisis cualitativo de las incidencias en cada caso concreto que denoten las causas del archivamiento de los casos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

En ese sentido, se presentarán sub ítems con el análisis correspondiente a cada carpeta fiscal, en los que se consignará un resumen de hechos, un resumen de diligencias llevadas a cabo y un resumen de los fundamentos por los que se dispone el archivo y no se formaliza la investigación preparatoria; finalmente, se realizará el análisis de parte del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público; a partir de lo cual se pretende extraer conclusiones generales que permitan identificar cuales son las causas del archivamiento de estas denuncias.

## 1) Carpeta fiscal: 1706034501-2019-376-0

### a. Resumen de los hechos

Denuncia planteada el 22 de julio de 2019 por una mujer que refiere que su menor hijo ha recibido maltrato físico y psicológico de parte de su padre, quien tras ponerse furioso porque el menor le pidió ir a ver a su madre, le propinó dos correazos, uno en su brazo y otro en su pierna; conducta que es reiterada.

### b. Resumen de las diligencias

1) Disposición Fiscal N.º 001-2019-1FPPC-1D-MP-Cajabamba, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 31 de julio de 2019; y dispuso que se tome la declaración del niño agraviado, el investigado, se imprima el reporte del SGF a fin de establecer si el investigado cuenta con otras investigaciones por hechos similares, se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico; se solicite al Juzgado Mixto de Cajabamba la resolución de medidas de protección y las diligencias practicadas por este y; se oficie a la Defensoría Pública de Víctimas a fin de que asuma la defensa del agraviado, del mismo modo, a la defensoría de imputados a fin de que participe de las diligencias señaladas; se incorpore al agraviado a la UDAVIT Cajabamba, a fin de que reciba asistencia integral.

- 2) Providencia Fiscal N° 001-2019-MP-1FPPC-2DL-C del 16 de agosto de 2019, en la que se deja cuenta de las diligencias realizadas para notificar a las partes procesales, quienes no concurrieron a la realización de las diligencias programadas; por lo que hubo que reprogramar las diligencias de declaración para el 16 de septiembre de 2019; así como, solicitar el informe a la División Médico Legal sobre los exámenes practicados al menor; se solicite al abogado del CEM asegure la presencia de su patrocinado.
  
- 3) Disposición Fiscal N.º 002-2019-1FPPC-1D-Cajabamba, del 01 de octubre de 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**Sexto.**.- De los actuados se tiene que el menor agraviado no se ha presentado al despacho fiscal a rendir declaración y, con ello, la imputación de los hechos, por cuanto de la denuncia realizada por la madre de este, se tiene que el día 20 de julio de 2019 ha existido una agresión física al menor por parte del denunciado, quien con una correa le dio dos golpes, sin embargo, ello es contrario al reconocimiento médico legal de lesiones practicado por el perito médico, quién indica que el menor no presenta

lesiones traumáticas; por otro lado, si bien el menor ha pasado examen psicológico en el CEM, este informe refiere que el menor se encuentra mal al existir problemas entre los padres y por la separación de estos, mas no refiere o imputación alguna contra su padre – hoy denunciado -, por lo que, siendo así, no existe elemento probatorio para establecer que el denunciado agredió física y psicológicamente al menor agraviado”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Tal y como se presenta en la mayoría de los casos analizados, a pesar de las disposiciones y providencias emitidas por el Ministerio Público, las partes procesales deciden no acudir a las diligencias programadas, incluso quienes realizaron la denuncia o se encuentran en calidad de víctima se desentienden de la investigación, lo que impide que se recaben los elementos de convicción suficientes para seguir con la investigación preparatoria, motivo por el cual el Ministerio Público se ve forzado a archivar la investigación.

Esta situación nos da cuenta de la falta de previsión en la dación de la norma referente a las agresiones que pueda sufrir una mujer o los integrantes del grupo familiar, debido a que, la menor gravedad que implican muchas de las actuaciones delictivas presentadas, frente al costo en tiempo que supone para las partes la participación en las diligencias, propician que la víctima

pierda el interés por el seguimiento de la investigación y, con ello, que se active el aparato fiscal en vano.

## **2) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-122-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 02 de febrero de 2019 por una mujer que refiere haber sido víctima de agresión psicológica por parte de su ex conviviente, quien llegó a su domicilio y sacó una botella con un líquido rosado, el cual indicaba que era veneno de ratas, para posteriormente tomarlo en su totalidad y luego caer al piso, por lo que de inmediato solicitó el apoyo policial para brindarle el auxilio necesario, cabe mencionar que al llegar al lugar, el denunciado no se encontraba en la casa ni en los alrededores”.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-Cajabamba, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 18 de febrero de 2019; y dispuso que se tome la declaración ampliatoria de la agraviada, el investigado, se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico; se solicite a la Dirección de Defensoría Pública de Cajabamba con la finalidad de ejercer la defensa del imputado.
- 2) Oficio n.º 320-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 24 de abril de 2019, en el que informa que la agraviada sí sacó cita para el examen

psicológico pero que este tuvo que ser reprogramado por licencia de la psicóloga.

- 3) Disposición Fiscal N.º 002-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-Cajabamba, del 25 de abril de 2019, en la que se dispone ampliar la investigación preliminar por el plazo de 60 días; reprogramándose la declaración ampliatoria de la agraviada y la declaración del imputado para el día 29 de mayo de 2019; se solicite en su oportunidad a la División Médico Legal I Cajabamba, remita los resultados del reconocimiento psicológico practicado a la denunciante.
- 4) Oficio n.º 390-2019-MP-UML-CAJABAMBA del 24 de mayo de 2019, señalando que la denunciante no acudió a las citas para la realización del examen psicológico en los días 06 de marzo de 2019 y 10 de mayo de 2019.
- 5) Disposición Fiscal N.º 003-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 30 de mayo de 2019, que dispuso que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“(…) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de

las mujeres, debido a que no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el considerando anterior, no se practicó el reconocimiento psicológico; motivo por el cual debe declararse la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el presente caso debe apreciarse que la denunciante, en un primer momento, sí contaba con la intención de pasar por el examen psicológico, lo que es indicio de su voluntad por colaborar con la investigación; sin embargo, debido a que este se reprogramó, ya no concurrió a las dos citaciones posteriores, por lo que se carecía del principal elemento objetivo que acredite la existencia de agresiones psicológicas.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

### **3) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-305-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 23 de marzo de 2019 por una mujer y su padre, quienes refieren haber sido víctimas de agresión psicológica y agresión física, respectivamente, por parte del conviviente de la denunciante, quien habría discutido con la denunciante y propinando puñetes al padre de la misma.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio N.º 293-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 02 de abril de 2019, en el que informa que el agraviado no ha concurrido a la realización del examen médico legal por lesiones.
- 2) Constancia de visita al CEM Cajabamba en la que se consigna que la denunciante no es usuaria del mismo.
- 3) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 04 de abril 12 de 2019, que dispuso que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

#### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“(…) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, debido a que no se le habría practicado evaluación psicológica a la agraviada; toda vez que conforme a la Constancia de fecha 04-04-2019, esta no es usuaria del CEM de Cajabamba, entidad a la que se le solicitó dicha evaluación; por lo que no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de los hechos”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Nuevamente la inasistencia de los denunciados para que se les realicen los exámenes que acreditarían las agresiones psicológicas y físicas sufridas, lleva a la investigación hasta el punto de no contar con elementos de convicción que permitan la formalización de la investigación preparatoria con la seguridad suficiente de que esta no terminará en sobreseimiento.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio

Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

#### **4) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1141-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 18 de octubre de 2019 por una mujer que refiere haber sufrido agresión psicológica de parte de su hijo y su conviviente; en el caso del primero, debido a que en medio de gritos le ha increpado para que regrese a su casa a atender a su padre y, en el caso de su conviviente, por no haberle recibido la comida y haberla tirado a los perros.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio n.º 903-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 26 de octubre de 2019, en el que informa que la denunciante no ha concurrido para que se le practique el examen psicológico.
- 2) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 29 de octubre de 2019, que dispuso que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“(…) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, debido a que en la agraviada no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el considerando 6, no se le practicó reconocimiento psicológico; motivo por el cual debe declararse la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

La insistencia de la denunciante para que se le realicen los exámenes que acreditarían las agresiones psicológicas sufridas, llevan a la investigación hasta el punto de no contar con elementos de convicción que permitan su la formalización de investigación preparatoria.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de

la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

## **5) Carpeta fiscal: 1706034502-2019-193-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 18 de febrero de 2019 por una mujer que refiere haber sufrido agresión psicológica de parte de ex conviviente; quien en la vía pública le habría insultado diciéndole que es una mala madre, que está muy arrepentido de haber tenido un hijo y que como ya salió la captura de alimentos le va a denunciar por hurto; conducta que es reiterada.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio N° 168-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 22 de febrero de 2019, en el que informa que la denunciante no ha concurrido para que se le practique el examen psicológico.
- 2) Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-1°D-2°FPPC-CAJABAMBA, del 25 de febrero de 2019, que dispuso que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“(…) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, debido a que no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el considerando anterior, no se le practicó reconocimiento psicológico; motivo por el cual debe declararse la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

La insistencia de la denunciante para que se le realicen los exámenes que acreditarían las agresiones psicológicas sufridas, llevan a la investigación hasta el punto de no contar con elementos de convicción que permitan su formalización de investigación preparatoria. Cabe dejarse cuenta que, de la revisión de los actuados se tiene que el Ministerio público ha realizado constantes requerimientos a la denunciante a efectos de que concurra a la realización de las diligencias programadas pero sin resultados positivos; lo

que da cuenta, además, de la necesidad de contar con personal de apoyo para la realización de los seguimientos de las víctimas, así como para asegurar mayor accesibilidad en la toma de los exámenes correspondientes, pues que, en el caso del examen psicológico, se tienen que valer del apoyo del CEM, dado que el propio Ministerio Público no cuenta de manera permanente con profesional psicólogo en la ciudad de Cajabamba.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

## **6) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-635-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 12 de marzo de 2019 por una mujer que refiere haber sufrido agresión psicológica de parte de ex conviviente; quien se habría apersonado a su domicilio para pedirle que retomen la relación de pareja que había terminado hace 5 años, al negar tal pedido es que el denunciado

la ha comenzado a insultar al igual que amenazar con quemarle su ropa y sacarla de su domicilio a la fuerza.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio N.º 476-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 18 de junio de 2019, en el que informa que la denunciante no ha concurrido para que se le practique el examen psicológico ni físico.
- 2) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 25 de febrero de 2019, que dispuso que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“(…) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, debido a que no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el considerando anterior, no se le practicó reconocimiento psicológico”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

La inasistencia de la denunciante para que se le realicen los exámenes que acreditarían las agresiones psicológicas sufridas, llevan a la investigación hasta el punto de no contar con elementos de convicción que permitan su la formalización de investigación preparatoria.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

**7) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-288-0**

**a. Resumen de los hechos**

Por Acta de Intervención del 20 de marzo de 2019, se tiene cuenta que una mujer habría sido víctima de agresión física por parte de otra mujer, con golpes de puño y puntapiés por su cabeza y en la espalda; tras lo cual la

primera habría perdido el conocimiento, siendo auxiliada por su hijo e hija, esta última es quien plateó la denuncia.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Certificado Médico Legal N.º 000225-L, del 21 de marzo de 2019, en el que se concluye que la evaluada presenta lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, prescribiendo 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.
- 2) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 27 de marzo de 2019, que dispuso la apertura de la investigación preliminar; se reciba la declaración de la agraviada, se reciba la declaración testimonial de la denunciante, se reciba la testimonial de la hermana y cuñado de la denunciada que habrían presenciado los hechos, solicitud al hospital general de Cajabamba de las copias fedateadas de la historia clínica de la agraviada, solicitud a la agraviada para que presente las radiografías de huesos propios de la nariz, de macizo facial e informes correspondientes.
- 3) Oficio n.º 089-2019-GR.CAJ/DRS-RED-H-“N.S.R”.D del 01 de abril de 2019, con el que se alcanza copia certificada de la historia clínica de la agraviada.
- 4) Providencia Fiscal N.º 01-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA con la que se reserva el análisis de la historia clínica hasta que la agraviada presente las radiografías requeridas.

5) Declaración de la imputada, quien señaló haber sido agredida el día de los hechos por la denunciante, que la rencilla con la denunciante se ha generado porque la declarante fue testigo en un proceso por agresiones que inició la denunciante en contra de un tercero; niega haber causado lesión alguna a la denunciante.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“11. Luego, si bien se acreditó las lesiones que se le causaron a la agraviada (...) no se acreditó que estas lesiones hayan sido ocasionadas por la imputada por razones de odio, rechazo, desprecio hacia la agraviada por su condición de mujer, exigencia del tipo penal, toda vez que el motivo conforme lo señaló la imputada en su declaración, sería que fue testigo en una denuncia que la agraviada María Encarnación López Briceño anteriormente presentó contra un tercero, lo que habría generado la pelea, no advirtiéndose de los relatos, la intervención de otras personas en dichas agresiones mutuas; motivo por el cual debe declararse la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Este es uno de varios casos en el que se ha presentado un análisis distinto de los presentados anteriormente, cuyo fundamento se basaba en la

inexistencia de elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal; en este caso, lo que ha ocurrido es que no se configura uno de los elementos del tipo penal, la agresión de la mujer por su condición de tal.

En ese sentido, corresponde el archivamiento de la investigación por improcedencia de la formalización de la investigación probatoria; pero, puede observarse también que la generalidad con la que ha sido redactado el tipo penal genera la posibilidad de que se presenten denuncias de este tipo y se active innecesariamente al aparato Fiscal.

#### **8) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-596-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 03 de junio de 2019 por una mujer que refiere haber sufrido agresión física y psicológica de parte de su conviviente; quien le propinó un puñete en el estómago y otro en el rostro en el labio inferior derecho y en el pómulo izquierdo; asimismo, tiró su celular al suelo y le agredió verbalmente; por lo que optó por salir de su casa, siendo perseguida por su agresor, quien le tiró una patada en la pierna izquierda.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Certificado Médico Legal N° 00465-VFL del 30 de mayo de 2019, en el que se concluye que la denunciante presenta lesiones traumáticas

corporales externas recientes producidas por agente contuso, otorgándole 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

- 2) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 11 de junio de 2019, que dispuso la apertura de la investigación preliminar, se recabe la declaración de la agraviada, del imputado, el señalamiento de testigos por parte de la agraviada; se solicite a la División Médico Legal de Cajabamba remita los resultados del reconocimiento psicológico practicado a la agraviada.
- 3) Oficio n.º 535-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 06 de julio de 2019, en el que informa que la denunciante no ha concurrido para que se le practique el examen psicológico.
- 4) Declaración de la agraviada el día 10 de julio de 2019; en la que manifiesta su intención de retirar la denuncia, que no desea declarar sobre los hechos ocurridos y que tampoco asistirá al examen psicológico; asimismo, que el denunciado viene cumpliendo las medidas de protección dictadas.
- 5) Disposición Fiscal N.º 002-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 10 de julio de 2019, que dispone la improcedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“9. Del contenido de la carpeta fiscal, se advierte que existe la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de la realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, toda vez que si bien se cuenta con una denuncia por acta del 30-05-2019; no obstante esta sindicación no ha sido ratificada por la agraviada en su declaración del 10-07-2019 a nivel de Fiscalía, en la que además señaló que a la fecha el denunciado viene cumpliendo con las medidas de protección”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Este caso presenta otra de las maneras en que proceden las agraviadas del delito de agresiones, que implica la falta de voluntad para colaborar con la investigación de los hechos, motivo por el cual, se hace imposible la recolección de elementos de convicción que permitan continuar con la investigación preliminar; a pesar de la insistencia en las notificaciones y en las coordinaciones telefónicas de parte del Ministerio Público.

La propia revisión de la documentación hace verificar que la parte agraviada pierde el interés por proseguir con la investigación y, en ese sentido, por colaborar con la misma, siendo imposible obligarla a realizar las diligencias programadas en contra de su voluntad.

Téngase en cuenta que, tanto la declaración de parte como el atravesar por el examen médico legal o el examen psicológico dependen exclusivamente de la voluntad de la parte agraviada y, cualquier intento por convencerla de llevarlos a cabo, podría entenderse, incluso, como coacción.

## **9) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1307-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 11 de noviembre de 2019 por una mujer que refiere haber sufrido agresión psicológica de parte de su yerno; quien le reclamó por sus hijos con palabras soeces; que en anteriores oportunidades la ha amenazado de muerte.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio n.º 1011-2019-MP-DML-CAJABAMBA del 09 de diciembre de 2019, en el que informa que la denunciante no ha concurrido para que se le practique el examen psicológico.
- 2) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-1ºD-2ºFPPC-CAJABAMBA, del 11 de diciembre de 2019, que dispone la improcedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“6. (...) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, debido a que no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el considerando 5, no se le practicó reconocimiento psicológico, motivo por el cual debe declararse la no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

La inasistencia de la denunciante para que se le realicen los exámenes que acreditarían las agresiones psicológicas sufridas, llevan a la investigación hasta el punto de no contar con elementos de convicción que permitan su formalización de investigación preparatoria.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de

la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

## **10) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-258-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 10 de marzo de 2019 por una mujer que refiere haber sufrido agresión física de parte de su ex conviviente; quien le habría jaloneado y golpeado contra la pared.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N.º 001-2018-MP-2ºFPPC-3DI-CJBBA, del 19 de marzo de 2019, que dispone abrir investigación preliminar en sede fiscal por el plazo de 60 días; se reciba la declaración de la agraviada, del investigado, se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del investigado.
- 2) Disposición Fiscal N.º 002-2019- MP-2ºFPPC-3DI-CJBBA, del 28 de mayo de 2019, que dispone la ampliación de la investigación por el plazo de 60 días, disponiéndose la recepción de la pericia médico legal y la toma de una testimonial.

3) Disposición Fiscal N.º 002-2019- MP-2ºFPPC-3DI-CJBBA, del 24 de julio de 2019, que dispone la improcedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“6. (...) sin embargo, se advierte la imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres, debido a que no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el considerando 5, no se le practicó reconocimiento psicológico, motivo por el cual debe declararse la no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

La insistencia de la denunciante para que se le realicen los exámenes que acreditarían las agresiones psicológicas sufridas, llevan a la investigación hasta el punto de no contar con elementos de convicción que permitan su formalización de investigación preparatoria.

Este patrón recurrente en los procesos archivados por agresiones, deja ver la insuficiencia de la regulación normativa para prever las circunstancias que se presentan en la realidad y que, hacen imposible la determinación de la comisión delictiva, así como de la responsabilidad penal; lo que termina por afectar a la investigación misma, así como a los recursos del Ministerio Público que se ve obligado a activar sus órganos de investigación con costos logísticos y en recursos humanos, para llevar a cabo actuaciones de investigación que indefectiblemente acaban en archivo.

#### **11) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-207-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 25 de febrero de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato psicológico de parte de su hija y nietos, quienes irrumpieron en su vivienda mientras se encontraba realizando sus quehaceres domésticos, lugar en donde asegura la empezaron a insultar para que abandone el inmueble.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N° 001-2018-MP-N°FPPC-DI-CJBBA, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 27 de febrero de 2019; y dispuso que se tome la declaración de la denunciante y los investigados; se recabe el resultado de la pericia psicológica solicitada mediante OFICIO N° 091-2019-COMISARÍA RURAL PNP CAUDAY “E”, se

practique una constatación en la vivienda de la denunciante, se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales de los imputados y se recaben las fichas RENIEC de los imputados.

- 2) Providencia Fiscal N.º 001-2018-MP-2FPPC-3DI-CAJABAMBA del 19 de marzo del 2019, en la que se dispuso que se tome la declaración de la denunciante y los investigados; se recabe el resultado de la pericia psicológica solicitada mediante OFICIO N.º 091-2019-COMISARÍA RURAL PNP CAUDAY “E”, se practique una constatación en la vivienda de la denunciante, se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales de los imputados y se recaben las fichas RENIEC de los imputados.
- 3) Acta Fiscal de fecha 12 de marzo del 2019 donde se deja constancia de la imposibilidad de realizar la diligencia por no encontrarse la agraviada.
- 4) Oficio N.º 364-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la denunciante no ha pasado examen psicológico por incomparecencia.
- 5) Disposición N.º 003-2019-MP-2FPPC-3DI-CJBBA del 17 de mayo del 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“5.3. (...) la agraviada no figura en el sistema DICEMEL, vale decir, no ha pasado examen psicológico, por lo que se hace materialmente imposible encuadrar los hechos en el tipo penal denunciado, al no poder cuantificar el daño o afectación psicológica sufrida; debiendo disponerse su archivo”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se evidencia que la Fiscalía ha realizado las actuaciones necesarias para determinar el presunto daño ocasionado a la denunciante; sin embargo, esta no concurrió a la realización de la pericia psicológica.

En ese sentido, no fue posible recabar los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria; motivo por el que se tuvo que archivar la carpeta fiscal, pues, pese a los esfuerzos que pueda desplegar el Ministerio Público para continuar con la investigación.

**12) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1084-0**

**a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 27 de setiembre de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico de parte de su pareja, quien,

luego de una breve discusión, él procedió a golpearla y a encerrarla en su vivienda.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-2FPPC-3DI-CAJABAMBA, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 29 de octubre del 2019; y dispuso que se tome la declaración de la denunciante y el investigado, se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico y se recabe del Juzgado Mixto de Cajabamba las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante.
- 2) Oficio N° 921-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la denunciante no se encuentra registrada en el sistema DICEMEL, es decir, no ha pasado examen físico ni psicológico por incomparecencia.
- 3) Disposición Fiscal N.º 002-2019-MP-2FPPC-3DI-CJBBA, del 20 de diciembre del 2019 en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

#### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“V.4. (...) la denunciante no se encuentra registrada en el sistema

DICEMEL, es decir, no ha pasado reconocimiento físico ni psicológico, lo

que hace materialmente imposible realizar una calificación jurídica de las posibles agresiones físicas o psicológicas, aunado a las propias circunstancias en que se han suscitado los hechos que fueron materia de denuncia”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su pareja; sin embargo, pese a las actuaciones desplegadas, la presunta agraviada se mostró renuente a colaborar con la investigación, pues no concurrió a la realización de la pericia enfocada en determinar el daño físico y psicológico que había denunciado, propiciándose, en consecuencia, que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten tales daños, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado.

En ese sentido, al no haberse recabado los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria, se tuvo que archivar la carpeta fiscal; pues es evidente el desinterés de la denunciante en la tramitación de la investigación, es más, la misma denunciante refiere que ya ha perdonado al imputado y que están viviendo juntos (folios 66).

Esta última circunstancia es recurrente en los casos de agresiones y, da cuenta de la necesidad que se tiene de trabajar a nivel preventivo, con programas de sensibilización de las parejas en cuanto al buen trato y el respeto de los derechos de cada uno de los integrantes del grupo familiar, no desde las actuaciones penales cuya única finalidad es la sanción.

### **13) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1071-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 26 de setiembre de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico por parte de su pareja, quien, habiendo llegado en estado de ebriedad a su domicilio, empezó a celarla, a insultarla e inmediatamente a propinarle dos golpes de puño en la boca.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-2FPPC3DI-Cajabamba, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 9 de octubre de 2019; disponiéndose, además, que se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico, y se recabe del Juzgado Mixto de Cajabamba las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante
- 2) Oficio N.º 899-2019-MP-DML-CAJABAMBA, de fecha 31 de octubre del 2019, con el que se informa que la denunciante no se encuentra

registrada en el sistema DICEMEL, es decir, no ha pasado examen físico ni psicológico por incomparecencia.

- 3) Disposición Fiscal N° 003-2019-MP-2FPPC-3DI-CJBBA del 11 de diciembre de 2019 en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“V.3. (...) la agraviada no figura en el sistema DICEMEL, vale decir, no ha pasado examen físico ni psicológico, por lo que se hace materialmente imposible encuadrar los hechos del tipo penal denunciado, al no poder cuantificar el daño o afectación psicológica sufrida; debiendo disponerse su archivo”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su pareja; sin embargo, pese a las actuaciones desplegadas, la presunta agraviada se

mostró renuente a colaborar con la investigación, pues no concurrió a la realización de la pericia enfocada en determinar el daño físico y psicológico que había denunciado, propiciándose, en consecuencia, que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten tales daños, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado.

En ese sentido, al no haberse recabado los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria, se tuvo que archivar la carpeta fiscal; pues es evidente el desinterés de la denunciante en la tramitación de la investigación, resultando imposible para el Fiscal conminarla a proseguir con los actos que dependen exclusivamente de su voluntad personal.

#### **14) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-843-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 17 de julio de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico por parte de otra joven, quien la cogió del cabello y empezó a rasguñarla y golpearla en el rostro, además de insultarla y amenazarla de muerte.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Certificado Médico Legal N° 000655-L de fecha 18 de julio de 2019, en el cual se concluye que la denunciante presenta signos de lesiones traumáticas corporales externas, por lo que requiere una atención facultativa de 01 días y una incapacidad médico legal de 04 días.
- 2) Disposición N° 001-2018-MP-2FPPC-3DI-CJBBA de fecha 6 de agosto de 2019 en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“4.5. (...) la denunciante presenta signos de lesiones traumáticas corporales externas en proceso de resolución reciente y requiere una atención facultativa de 01 día y una incapacidad médico legal de 04 días, al no superar el mínimo requerido en el articulado de su propósito, tales no configuran delito, en estricto atendiendo a que por tanto encuadrar dicha conducta en el tipo penal por el cual se investiga, debiendo disponerse su archivo”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el presente caso, se advierte una tipificación diferente por cuanto los hechos no se dan bajo el contexto del primer párrafo del artículo 108-B del

Código Penal, es por ello que se califica el delito solamente por Lesiones Leves y no por el delito prescrito en el artículo 122-B es por ello que a pesar de que en el certificado médico legal se establece que la denunciante presenta lesiones traumáticas corporales externas, estas no configuran delito debido a que la incapacidad médico legal es de 04 días, siendo que, el código penal, en el artículo 441, señala que “el que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso...”, por lo que, el tiempo de descanso médico de la denunciante es menor a lo que la norma penal regula.

#### **15) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-534-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 23 de septiembre de 2018 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico por parte de su pareja, quien, según la denunciante, mientras iban pastando sus carneros, el denunciado empezó a insultarla y a golpearla en presencia de sus menores hijos.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-2ºFPPC-3DI-CJBBA que dispuso la apertura de la investigación preliminar el 3 de junio de 2019; disponiéndose, además, que se tome la declaración de la denunciante y

- el investigado, y se recabe el resultado del Examen Médico Legal – Físico, requerido mediante oficio N° 090-2018-II-MR-LAC/REGPOL-CJCA/CS-PNP-CJBBA- “A”/CR-PNP-CHUQUIBAMBA-“D”.
- 2) Oficio N° 659-2019-MP-DML-CAJABAMBA de fecha 07 de agosto del 2019, en el que se informa que la denunciante no se encuentra registrada en el sistema DICEMEL, es decir que no ha pasado la evaluación física por lesiones.
- 3) Disposición Fiscal N° 002-019-MP-2FPPC-3DI-CJBBA del 5 de agosto de 2019 en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“5.3. (...) la agraviada no figura en el sistema DICEMEL, vale decir, no ha pasado examen médico legal, por lo que se hace materialmente imposible encuadrar los hechos en el tipo penal denunciado, al no poder cuantificar el daño o afectación física sufrida; debiendo disponerse su archivo.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la

parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su pareja; sin embargo, pese a las actuaciones desplegadas, la presunta agraviada se mostró renuente a colaborar con la investigación, pues no concurrió a la realización de la pericia enfocada en determinar el daño físico y psicológico que había denunciado, propiciándose, en consecuencia, que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten tales daños, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado.

#### **16) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1073-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Solicitud de intervención policial realizada el 26 de setiembre de 2019, por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de su pareja, quien le propinó dos golpes en el rostro, a causa de unos comentarios en Facebook, consecuentemente rompiendo el celular de la denunciante, cuando este se encontraba en estado de ebriedad.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N.º 001-2019-MP-2FPPC-3DI-CAJABAMBA, con fecha 9 de octubre de 2019, dispone abrir investigación preliminar en sede fiscal, por el plazo de sesenta día en contra del denunciado, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones

contra integrantes del grupo familiar, también dispone recabar del Juzgado Mixto de la provincia de Cajamarca las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante, recabar la pericia médico legal (física y psicológica) ordenada conforme Oficio N° 859-2019-SCG-FRENPOL-CAJ/CRS-PNP-CJBBA “A”/VF, recabar los antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado, recabar la FICHA RENIEC del imputado, recabar un reporte de casos del SGF correspondiente al acusado, recabar un informe respecto al domicilio y trabajo habitual de las partes.

- 2) Disposición N° 003-2019-MP-2FPPC-3DI-CJBBA, de fecha 11 de diciembre de 2019, dispone el archivo de la investigación.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“V.3. Que conforme se observa del OFICIO N° 897-2019-MP-DML-CAJABAMBA de fecha 31 de octubre de 2019, que da cuenta que la agraviada no figura en el sistema DICEMEL, vale decir, no ha pasado examen físico ni psicológico, por lo que se hace materialmente imposible encuadrar los hechos en el tipo penal denunciado, al no poder cuantificar el daño o afectación psicológica sufrida; debiendo disponer su archivo.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, puede verificarse de las actuaciones fiscales que, se ha dispuesto la realización de la pericia médico legal, tanto física como psicológica de la denunciante, sin embargo, esta no ha concurrido a dicho acto, lo cual imposibilita el verificar la existencia del ilícito penal contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar, ya que no existe verificación de la agresión, ni la gravedad de esta.

En ese sentido, fue imposible recabar los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria; motivo por el que se tuvo que archivar la carpeta fiscal; al respecto, cabe puntualizar que, en reiteradas carpetas analizadas se presenta este patrón de conducta de parte de las denunciadas que, concurren para realizar su denuncia por agresiones, pero luego pierden el interés en la tramitación de la investigación, es más, se desisten de tal propósito y se muestran renuentes a colaborar con la investigación.

Motivo por el cual, a pesar de los esfuerzos que pueda desplegar el Ministerio Público para continuar con la investigación preliminar y preparatoria, la falta de colaboración de las partes que cuentan con el conocimiento fáctico, real, material de la ocurrencia de los hechos, hacen imposible que se cuente con los elementos de convicción suficientes para

acreditar la comisión del hecho delictivo y, mucho menos, para acreditar responsabilidad penal; lo que denota la necesidad de abordar estos temas de agresiones desde una plataforma preventiva, de capacitación, información y sensibilización de la población, con utilización de los medios de control social como la escuela, la televisión, radio, internet, etc.

### **17) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1043-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia por lesiones, planteada el 23 de noviembre de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico por parte de dos personas quienes aseguraban ser enviados a agredirla por parte de su ex-conviviente.

#### **b. Resumen de las diligencias**

1) Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-2°FPPC-3DI-CJBBA, dispone con fecha 26 de septiembre, abrir investigación preliminar en sede fiscal contra el denunciado por el delito de agresiones, también dispone recibir la declaración de la denunciante y de los denunciados, recabar la Pericia Psicológica ordenada mediante oficio N° 408-2019, requiere a la Comisaría de Cajabamba un Informe Documentado respecto al domicilio y trabajo habitual de los imputados, requiere al Juzgado de Paz Letrado de Cajabamba informar sobre la existencia de un proceso de alimento contra el ex-conviviente denunciado, recabar los

antecedentes penales y judiciales de los imputados, recabar las FICHA RENIEC de los imputados, se practiquen actos de investigación que resulten necesarios.

- 2) Providencia Fiscal N° 01-2018-2° FPPC-CAJABAMBA, de fecha 17 de octubre, dispone recibir la declaración de los imputados, reiterar a la Comisaría de Cajabamba un Informe Documentado respecto al domicilio y trabajo habitual de los imputados, recabar los antecedentes penales, policiales y judiciales de los imputados, solicitar a la empresa dónde supuestamente labora el ex-conviviente de la denunciante, el horario laboral de éste, solicita copias certificadas de la historia clínica de la agraviada, solicitar al supuesto instituto dónde estudia la imputada, mencionar que carrera cursa, solicitar al Juzgado de Paz Letrado de Cajabamba informar sobre la existencia de un proceso de alimento contra el ex-conviviente denunciado, practicar pericia psicológica al imputado, recibir la declaración del testigo.
- 3) Disposición Fiscal N° 002-2019-MP-2FPPC-3DI-CAJABAMBA, de fecha 11 de diciembre, dispone ampliar el plazo de la investigación fiscal por el plazo de 60 días, dispone también recibir la declaración del imputado, remitir copias de la historia clínica a la DML de Cajabamba para estudio post facto, recabar antecedentes judiciales y penales de los imputados, recabar historial de denuncias del SGF con respecto al imputado.

- 4) Providencia N° 002-2020-MP-2FPPC-3DI-CAJABAMBA, de fecha 17 de enero, dispone tener por apersonado al imputado, recibir la declaración del imputado, recibir la DML post facto.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

Respecto del delito de lesiones : “5.3.(...) No se verifica la descripción de lesión corporal alguna, que concuerde con la narración de la agraviada o que hayan estado, por lo menos en fase de resolución, ello teniendo en cuenta que los hechos fueron el 30 de agosto de 2019 y su cita médica más próxima fue el 3 de septiembre del 2019, circunstancia que hace inverosímil su denuncia, más aún si tampoco existe visos de identificación de las terceras personas que presuntamente habrían cometido las agresiones”.

Por lo que no se pueden verificar los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal, por lo que en este extremo también deberá procederse al archivo.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada,

quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su ex conviviente; sin embargo, pese a las dos prórrogas que se presentaron y a las actuaciones desplegadas, las pruebas presentadas, cómo las pericias médicas oficiadas, no concordaban con la declaración de la denunciante, además esta no puso a disposición del fiscal ninguna evidencia respecto del delito de coacción, lo cual generó que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten la comisión de los delitos de lesiones y coacción, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal de los investigados.

En ese sentido, el archivo de los presentes actuados ha sido consecuencia de la falta de correlación ente la denuncia y la evidencia recabada, en el caso del delito de lesiones, y a la falta de evidencias respecto del delito de coacción, las cuales estaban en poder de la víctima según su declaración, pero nunca las puso a disposición del fiscal, por ello no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

## **18) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-856-0**

### **a. Resumen de los hechos**

El día 9 de julio del 2019, mediante llamada telefónica a la representante del Ministerio Público de un efectivo policial de la comisaría de PNP San Juan, se hizo de conocimiento que la víctima, la cual presenta un posible

retardo mental, fue hallada camino a la costa, en situación de vulnerabilidad y presentando signos de violencia familiar, por lo que el efectivo policial coordinó con el Centro Emergencia Mujer para que sea trasladada a fin de realizar las diligencias correspondientes.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta Fiscal de fecha 9 de julio de 2019, mediante la cual se hace de conocimiento la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima de violencia familiar.
- 2) Providencia Fiscal N° 01-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dispone constitúyase la fiscal responsable del caso, al local del Centro de Emergencia Mujer- Comisaría de Cajamarca, a fin de realizar las acciones preventivas que el caso amerita.
- 3) Disposición N° 01-2019-2FPPD-CAJ, de fecha 24 de julio, dispone el archivo el archivo de lo actuado, derivar la carpeta fiscal a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, a fin de que se proceda en Caso De existir sospecha de ilícitos penales.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

V.3.(...) tanto la agraviada como su madre, no han concurrido a las citaciones realizadas, no obstante haber sido recurridas hasta en dos oportunidades y estar debidamente notificadas. En igual sentido se debe

ponderar lo informado por la Unidad de Asistencia a las Víctimas y Testigos de Cajabamba, que recomienda su exclusión del programa, por cuanto, se niegan injustificadamente en colaborar y someterse a los tratamientos psicológicos y orientación legal. En ese orden de ideas, la desidia mostrada por las partes imposibilita materialmente el subsumir los hechos al tipo penal.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al iniciar una investigación ante una posible situación de vulnerabilidad y violencia familiar, de una persona discapacitada, que además se puso bajo protección del Centro de Emergencia Mujer y de la Unidad de Asistencia a las Víctimas y Testigos de Cajabamba, siendo que realizada la investigación se concluyó que ya no existía la situación de violencia que se debía prevenir, por lo que se archivó lo actuado.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, de la no necesidad de prevenir una situación de violencia familiar, además se ha derivado la carpeta fiscal a la fiscalía pertinente, para que la titular de esta actúe en caso de sospecha para prevenir cualquier acto ilícito que vulnere la seguridad de la presunta víctima en este caso, es así, que se evidencia la proactividad y compromiso

del Ministerio Público para salvaguardar derechos de posibles ilícitos penales.

## **19) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-564-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 09 de noviembre de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de su ex-pareja y la madre de este, quienes la amenazaron con que si no entregaba al menor hijo (del denunciado y la denunciante) la iban a matar, luego el denunciado la golpeó en el rostro y glúteos.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición N° 001-2019-MP-2°FPPC-3DI-CJBBA, de fecha 05 de julio de 2019, dispone abrir investigación preliminar en sede fiscal, por el plazo de sesenta días contra el denunciado, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar en agravio de la denunciante, dispone también recibir la manifestación del acusado y de la denunciante, recabar los antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado, recabar la ficha RENIEC del imputado.
- 2) Disposición N.º 002-2019-MP-2°FPPC-3DI-CJBBA, de fecha 05 de agosto de 2019 dispone el archivo.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“5.4. Dentro del contexto al que se refiere el Artículo 122-b vigente al 9 de noviembre del 2019, que sanciona aquellas agresiones que califiquen un quantum menor de 10 días, deben entenderse; que tiene que ser mayor a cero días; no obstante en el presente caso, si bien existe una agresión, esta refiere un quantum de 00x00 días; aunado a que conforme la narración de la denunciada, el imputado le propinó un golpe de puño en el rostro y una patada en los glúteos, circunstancia que no se condice con las lesiones advertidas dentro del certificado médico legal, , por lo que en ese contexto se debe disponer el archivo de la presente investigación.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar con sus disposiciones al cumplimiento de los actos necesarios de investigación, de los cuales se pudo concluir que no procedía la investigación por no encajar los hechos con el tipo penal objetivo contenido en el artículo 122-b del código penal peruano.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del estricto cumplimiento de la norma penal, en

específico, el artículo 122-b, lo que respeta el principio de legalidad que prima en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

## **20) Carpeta Fiscal: 170603034502-2019-494-0**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 06 de mayo de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de dos personas, ambas de sexo femenino, las cuales la insultaron y propinaron golpes por todo el cuerpo, además de jalarle el cabello.

Se realiza la ampliación de la denuncia debido a que se presentaron dos denunciantes más, para denunciar a las mismas personas objeto de la denuncia anterior, las cuales, según refieren estas nuevas denunciantes, las agredieron con jalones de cabello y rasguños en la cabeza.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Certificado Médico Legal N° 000356-L, de fecha 7 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la pericia practicada a la primera denunciante, el cual concluye, que presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes producidas por agente contuso, que requieren atención facultativa de 01 día y una incapacidad médico legal de 03 días.

- 2) Certificado Médico Legal N° 000358-L, de fecha 07 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la pericia practicada a la otra denunciante y que concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales externas y que requiere una atención facultativa de 00 días y una incapacidad médico legal 00 días.
- 3) Certificado Médico Legal N° 000360-L, de fecha 07 de mayo del 2019, realizada a una de las denunciadas, la cual concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes y requiere una atención facultativa de 01 día y una incapacidad médica legal de 04 días.
- 4) Certificado Médico Legal N° 000360-L, de fecha 07 de mayo del 2019, realizada a la otra denunciada, la cual concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes y requiere una atención facultativa de 01 día y una incapacidad médica legal de 03 días.
- 5) Certificado Médico Legal N° 000357-L, de fecha 07 de mayo del 2019, realizada a otra denunciante, la cual concluye que presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes, producido por agente contuso y requiere una atención facultativa de 02 días y una incapacidad médico legal de 06 días.
- 6) Disposición Superior N.° 164-2019MP-2FSPC, declaró fundado el recurso de queja y revocó la Disposición n.° 001-2019.
- 7) Disposición de apertura de investigación preliminar N.° 003-2019.
- 8) Disposición Fiscal N.° 005-2019-1°FPPC-CAJABAMBA, que declara no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“3.5. De los actuados se advierte que si bien se inició investigación preliminar mediante Disposición n.º 003-2019, señalándose la realización de diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos, también lo es que estas **no se han llevado a cabo debido a la inasistencia de las partes procesales, en especial de la parte denunciante** (véase actas de inasistencia de f. 68 y 73), ello pese a que **dichas diligencias se reprogramaron hasta en tres oportunidades más** (...) Ello aunado a que, conforme se aprecia del acta de comunicación telefónica de f. 67, esta Fiscalía trató de comunicarse vía telefónica con la agraviada con la finalidad de preguntarle si va a rendir declaración ante este despacho fiscal además de recibir su oficio para la práctica correspondiente de la evaluación psicológica, **no obteniéndose respuesta alguna cuando se marcó los dos números telefónicos proporcionados por su persona** (...) incluso se requirió al abogado defensor de la agraviada que coadyuve con la realización de las diligencias ordenadas (...), sin embargo, mediante escrito de f. 74 **dicho letrado informa que la usuaria desistió de manera tajante de seguir con el presente caso**, desistiendo además de todo servicio brindado por el Centro de Emergencia Mujer de esta ciudad, adjuntando para dicho efecto un acta de vista y entrevista de la cual se advierte que **la denunciante refirió que por el momento no dispone de**

**tiempo por motivos de trabajo, así como por el hecho de que su ex pareja ya no la ha vuelto a molestar.”**

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su ex pareja; sin embargo, pese a las tres prórrogas que se presentaron y a las actuaciones desplegadas, la presunta agraviada se mostró renuente a colaborar con la investigación, lo que terminó por propiciar que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten la afectación psicológica inicialmente señalada, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del desinterés de la denunciante por participar de las diligencias preliminares, imposibilitando discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

## 21) Carpeta Fiscal: 170603034502-2019-494-0

### a. Resumen de los hechos

Denuncia planteada el 06 de mayo de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de dos personas, ambas de sexo femenino, las cuales la insultaron y propinaron golpes por todo el cuerpo, además de jalarle el cabello.

Se realiza la ampliación de la denuncia debido a que se presentaron dos denunciantes más, para denunciar a las mismas personas objeto de la denuncia anterior, las cuales, según refieren estas nuevas denunciantes, las agredieron con jalones de cabello y rasguños en la cabeza.

### b. Resumen de las diligencias

- 1) Certificado Médico Legal N° 000356-L, de fecha 7 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la pericia practicada a la primera denunciante, el cual concluye, que presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes producidas por agente contuso, que requieren atención facultativa de 01 día y una incapacidad médico legal de 03 días.
- 2) Certificado Médico Legal N° 000358-L, de fecha 07 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la pericia practicada a la otra denunciante y que concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales externas y que requiere una atención facultativa de 00 días y una incapacidad médico legal 00 días.

- 3) Certificado Médico Legal N° 000360-L, de fecha 07 de mayo del 2019, realizada a una de las denunciadas, la cual concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes y requiere una atención facultativa de 01 día y una incapacidad médica legal de 04 días.
- 4) Certificado Médico Legal N° 000360-L, de fecha 07 de mayo del 2019, realizada a la otra denunciada, la cual concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes y requiere una atención facultativa de 01 día y una incapacidad médica legal de 03 días.
- 5) Certificado Médico Legal N° 000357-L, de fecha 07 de mayo del 2019, realizada a otra denunciante, la cual concluye que presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes, producido por agente contuso y requiere una atención facultativa de 02 días y una incapacidad médico legal de 06 días.
- 6) Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-2°D-2°FPPC-CAJABAMBA, de fecha 20 de mayo de 2019, que dispone el archivo definitivo de la investigación.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

En el presente caso, se evidencia que los hechos no se encuentran bajo el contexto que establece el artículo 122-B del Código Penal, por lo que, se procede al archivo de la presente investigación

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar con sus disposiciones al cumplimiento de los actos necesarios de investigación, de los cuales se pudo concluir que no procedía la investigación por no encajar los hechos en el contexto que establece el artículo 122-b del código penal peruano.

**22) Carpeta Fiscal: 2019-247**

**a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 14 de mayo de 2019 por un hombre que refiere haber recibido maltrato físico de parte de su cuñado, esto por una pelea que inició el denunciado mientras estaban celebrando el día de la madre, y estaban en estado de ebriedad.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Certificado Médico Legal N.º000397-VFL, de fecha 14 de mayo de 2019, realizada al denunciante concluye que los signos de lesiones corporales traumáticas recientes por agente contuso, el cual requiere de dos días de atención facultativa por 05 días de atención médica legal.

2) Disposición N° 003-2019-MP-1FPPC-1D-CAJABAMBA, dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preliminar fiscal.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

De la lectura de los fundamentos quinto y sexto de la Disposición N° 003-2019-MP-1FPPC-1D-CAJABAMBA, resulta concluir que se realizó el archivo de la presente carpeta, debido a que no se contaba con suficientes elementos de convicción para continuar con la formalización de la investigación preliminar fiscal, invocando el artículo 334° del Código Procesal Penal, el cual menciona “si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares **considera que el hecho no constituye delito...no procede formalizar y continuar con la investigación de diligencia preliminar fiscal.**”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público.**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, y la parte denunciada, sin embargo, la agraviada no acudió a responder con las diligencias requeridas, y de todo lo recabado por el fiscal, entre la pericia médica legal y los testimonios recabados, este

concluyó que las evidencias no constituían sospecha de existencia de la comisión de un ilícito penal.

Se concluye en el presente caso por parte del fiscal, después de realizar todas las diligencias pertinentes, que no existe ilícito penal, en estricto cumplimiento de la norma procesal penal. Lo que da cuenta de la necesidad de evitar utilización innecesaria de los recursos logísticos y humanos del Ministerio Público para abordar casos que deben ser resueltos desde otros mecanismos y con políticas educativas, principalmente.

### **23) Carpeta Fiscal: 1706034501-2019-318-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 17 de junio de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico por parte de un hombre, el cual estaba agrediendo verbalmente a la nieta de la denunciante, a lo que ella al reclamarle fue golpeada y arrojada contra una motocicleta.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Informe Médico Legal N° 000520-L con fecha 18 de junio de 2019 practicada a la agraviada concluyó que presenta equimosis en la rodilla y pierna izquierda, lesiones corporales traumáticas recientes producidas

por agente contuso, requiriendo 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

- 2) Disposición Fiscal N° 02-2019-1°FPPC-CAJABAMBA, dispone no formalizar la investigación preliminar y disponer el archivo.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**SEXTO.** Si bien en el presente caso la agraviada presenta lesiones verificadas por el informe médico legal, se debe tener en cuenta que el imputado no es integrante del grupo familiar de la agraviada, por cuanto de las declaraciones y la denuncia, se desprende que el denunciado es expareja de la hija de la denunciante, por lo que no les une ningún vínculo establecido en el artículo 7° de la ley N° 30364(modificado por el art. 1° de la ley n°30862).

Por otro lado, tampoco nos encontramos ante un caso de violencia contra la mujer, dado que la conducta desplegada no se ha desplegado dentro de ninguno de los contextos especificados en el artículo 108-b del código penal, en consecuencia, no se puede imputar al acusado bajo el ilícito contenido en el artículo 122-b del código penal; deviniendo en innecesarias la realización de diligencias preliminares fiscales.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, de estas mismas es que se concluye por parte del Ministerio Público, que el denunciado no incurre en el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal; lo que evidencia la delgada línea que ha generado la regulación del mencionado artículo respecto de otros ilícitos penales.

Se concluye en el presente caso por parte del fiscal, después de realizar todas las diligencias pertinentes, que no existe ilícito penal, en estricto cumplimiento de la norma procesal penal, además dejando la posibilidad a la agraviada de denunciar el hecho ilícito sufrido bajo el artículo 441 del código penal por falta contra la persona en forma de lesión dolosa) ante el juez de paz letrado de Cajabamba, si esta lo cree conveniente.

**24) Carpeta Fiscal: 2019-376**

**a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 22 de julio de 2019 por una mujer en representación de su menor hijo, el cual sufrió maltrato físico y psicológico por parte de su padre (expareja de la denunciante), quién respondió al pedido de su hijo

de ir con su madre propinándole dos golpes con correa en el brazo derecho y pierna izquierda.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Informe Médico Legal N°000671-VFL, de fecha 22 de julio, el cual concluye que el menor agraviado no presenta signos de lesiones corporales traumática reciente.
- 2) Informe Psicológico N° 80-2019, de fecha 22 de julio realizada en el Centro Emergencia Mujer, por el área socioemocional, el cual concluye que el menor presenta inseguridad, baja autoestima, mal humor e impulsividad manifestados mediante una posible agresión verbal; deseos de unión familiar; aparente síndrome de alienación parental-manipulación psicológica para mostrar miedo, falta de respeto y hostilidad a uno de los progenitores.”
- 3) Disposición fiscal N° 002-2019-MP-1FPPC-1D-CAJABAMBA, de fecha 1 de octubre de 2019 que declara no proceder con la investigación fiscal y dispone el archivo.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**Sexto.-** De los actuados se desprende que el menor no se ha presentado al despacho fiscal para rendir su declaración, y la denuncia y declaración

presentadas por la madre del menor agraviado no concuerdan con el informe médico legal N°000671-VFL, ya que el menor no presentó lesiones recientes, y en cuanto a la pericia psicológica esta concluye una afectación derivada de la situación compleja de separación de los padres del menor, más no indica que este haya sufrido maltrato de parte del acusado, y el menor tampoco ha referido este hecho en la pericia, por lo que no existe evidencia que pruebe la agresión del denunciado contra el menor agraviado” por estos motivos el fiscal dispone no proceder con la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, quién no se presentó a rendir la respectiva declaración, y de cuyo examen médico legal se concluyó la inexistencia de lesiones sobre la persona del agraviado, hecho el cual no se condice con la denuncia planteada por la madre del menor agraviado, además de que este mismo durante la pericia psicológica no mencionó el hecho lesivo, y dicha pericia concluyó que si bien el menor se encuentra afectado psicológicamente, esto es a causa del proceso de separación de sus padres, sin embargo, no es consecuencia de una agresión perpetrada por el denunciado.

Es así que no existiendo pruebas que acrediten el hecho ilícito, el paso coherente a seguir para el Ministerio Público es el archivo de los actuados; presentándose nuevamente la utilización de recursos humanos y logísticos en asuntos que debieran ser objeto de otro tipo de políticas con corte preventivo, no desde el aspecto sancionador que ostenta el derecho penal.

## **25) Carpeta Fiscal N° 1706034501-2019-386**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 31 de julio de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico de parte de su pareja, el cual por la tarde del 31 de julio llegó al domicilio conyugal en estado de ebriedad y golpeó y trató de estrangular a la denunciante, además refiere esta misma, que estos actos fueron presenciados por su menor hijo.

### **b. Resumen de las diligencias**

1) Disposición fiscal N.º 02-2019-1ºFPPC-CAJABAMBA, con fecha del 16 de setiembre de 2019 que dispone el archivo de la carpeta fiscal.

### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**Sexto.**-Si bien se inició una investigación en mérito a los hechos denunciados, previsto en el artículo 122-b del código penal, no obstante, no se ha podido determinar si los agraviados física y psicológicamente por parte del investigado, pues no se cuenta con los respectivos reconocimientos físicos y psicológicos, los cuales constituyen pericias indispensables para acreditar la existencia del delito, por ende, su no realización implica la imposibilidad de la comprobación de la existencia del delito investigado.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su ex pareja; sin embargo, no acudió a realizar las respectivas pericias, psicológicas y físicas, ni han acudido a presentar su declaración en sede fiscal, los cuales son indispensables para la continuación de la investigación fiscal, por lo que resulta imposible continuar estas diligencias si los interesados no se someten a las pericias necesarias.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del desinterés de la denunciante por participar de las diligencias preliminares, imposibilitando discernir si el hecho invocado

constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

## **26) Carpeta Fiscal: 1706034501-2019-465**

### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 30 de agosto de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato psicológico y físico de parte de su pareja, quien la llamó por teléfono y al no contestarle, este acudió al domicilio de ella, rompió una ventana para ingresar en el domicilio, y luego le propinó golpes en la cara y patadas en las piernas.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Certificado Médico Legal N.º 000823-VFL, de fecha 31 de agosto de 2019 practicado a la denunciante, concluye que esta presentó una equimosis violácea amarillenta en el tercio medio de la cara interna de la región del brazo derecho de 3cm por 2cm, requiriendo 0 días de atención médica facultativa y 02 días de descanso médico legal.
- 2) Disposición fiscal N.º 01-2019-1ºFPPC-CAJABAMBA, dispone el archivo de la carpeta fiscal.

### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**Sexto.-** Si bien el presente caso se tiene que el Certificado Médico Legal N.º 000823-VFL, de fecha 31 de agosto de 2019, concluye que esta presentó una equimosis violácea amarillenta en el tercio medio de la cara interna de la región del brazo derecho de 3cm por 2cm, requiriendo 0 días de atención médica facultativa y 02 días de descanso médico legal, debe tenerse en cuenta que el imputado no es integrante del grupo familiar de la agraviada, por cuanto de las declaraciones y la denuncia, se desprende que el denunciado era enamorado por once meses de la denunciante, relación que finalizó después de los hechos denunciados.

Por otro lado, tampoco nos encontramos ante un caso de violencia contra la mujer, dado que la conducta desplegada no se ha desplegado dentro de ninguno de los contextos especificados en el artículo 108-b del código penal, en consecuencia, no se puede imputar al acusado bajo el ilícito contenido en el artículo 122-b del código penal” deviniendo en innecesarias la realización de diligencias preliminares fiscales.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, de estas mismas es que se concluye por parte del Ministerio

Público, que el denunciado no incurre en el tipo penal contenido en el artículo 122-b del código penal.

Se concluye en el presente caso por parte del fiscal, después de realizar todas las diligencias pertinentes, que no existe ilícito penal, en estricto cumplimiento de la norma procesal penal, además dejando la posibilidad a la agraviada de denunciar el hecho ilícito sufrido bajo el artículo 441 del código penal (por falta contra la persona en forma de lesión dolosa) ante el juez de paz letrado de Cajabamba, si esta lo cree conveniente.

#### **27) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-597**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 27 de mayo de 2019 por una persona signada con código de reserva, en la que informa a la policía de actos de violencia física y psicológica de un sujeto hacia su pareja de sexo femenino.

##### **b. Resumen de las diligencias**

1) Disposición fiscal N.º 01-2019-2FPPC-AJABAMBA-DF-CAJ/1D., de fecha 14 de junio de 2019, la cual dispone el archivo de la carpeta fiscal.

##### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“5.3. (...)De la revisión de la Carpeta Fiscal no se aprecia ningún certificado médico legal, que determine si la agraviada ha sufrido violencia física o psicológica, cognitiva o conductual, asimismo se tiene la declaración de la presunta agraviada, refiriendo que no ha sido víctima de violencia, negándose por ese motivo a recibir el oficio N° 449-2019-IIMRLCA/REGPOL-CAJ/CRS-PNP CJBBA “A” S.V.F.

Consecuentemente, no ha logrado desvirtuarse la presunción de inocencia del investigado respecto al delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en consecuencia la presente causa deberá ser archivada.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, la cual al no haber sido la denunciante, se mostró renuente a colaborar con la investigación, aseverando no haber sufrido actos de violencia por parte de su pareja, lo que terminó por propiciar que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten la afectación psicológica inicialmente señalada, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del desinterés de la presunta agraviada por

participar de las diligencias preliminares, imposibilitando discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

## **28) Carpeta Fiscal: 2019-138**

### **a. Resumen de los hechos**

El 30 de septiembre de 2018 una mujer comunicó a miembros de la Policía Nacional que se encontraban de patrullaje que su ex conviviente la había sometido a violencia familiar.

Sin embargo, cuando se recibió la declaración de la presunta agraviada, esta refirió que no había sido víctima de violencia familiar, solamente se asustó porque escuchó llorar a su menor hijo cuándo se encontraba en el domicilio de la madre de su ex-pareja.

### **b. Resumen de las diligencias**

1) Disposición Fiscal N° 01-2018, de fecha 20 de febrero de 2019, la cual dispone el archivo de la carpeta fiscal.

### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

Existe contradicción entre lo consignado en el acta policial y la declaración de la presunta agraviada, pues esta refiere que no ha sufrido violencia familiar, además esta no ha firmado el acta de intervención policial para asegurar el contenido de esta, además de la declaración de la presunta agraviada se desprende que su el investigado le increpó “porque estaba llorando el bebé” lo cual no constituye violencia familiar, por lo que no procede formalizar la investigación de acuerdo a lo prescrito en el artículo 334 del Código Penal.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, sin embargo esta misma ha declarado no haber sido víctima de violencia familiar, generando contradicciones con lo referido en el acta de intervención policial, la misma que no presentaba la conformidad de la presunta agraviada, por lo que no se puede continuar con la investigación, al no contar con la confirmación de la supuesta agraviada.

**29) Carpeta Fiscal: 1706044502-2019-140**

**a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 09 de marzo de 2019, por una mujer la cual refiere que ella y su menor hija fueron víctimas de violencia psicológica y física,

por otra mujer, al haberle reclamado que le pagara una deuda que esta tenía con la agraviada.

**b. Resumen de las diligencias**

1) Disposición Fiscal N.º 01-2019-2ºFPPC-CAJABAMBA-DJ-CAJ/1D, de fecha primero de marzo de 2018, que dispone el archivo de los actuados.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“5.2. Advirtiéndose de los actuados que mediante OFICIO N° 165-2019-MP-DMI-CAJABAMBA, remitido de la división médico legal, indica que las agraviadas no figuran en el sistema DICEMEL de la DML, vale decir no han pasado examen físico o psicológico, debiendo archivar los actuados en mérito a que no se podría determinar el quantum del daño en el cuerpo o afectación psicológica, cognitiva, conductual.”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la

parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de la denunciada; sin embargo, pese a las diligencias requeridas y el tiempo transcurrido, la presunta agraviada se mostró renuente a colaborar con la investigación, lo que terminó por propiciar que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten la afectación psicológica inicialmente señalada, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal de la denunciada.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del desinterés de la denunciante por participar de las diligencias preliminares, imposibilitando discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

### **30) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-82-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

El 18 de enero de 2019, el personal policial recibió una llamada telefónica de una Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Cajabamba, quien, dio a conocer que minutos antes había llamado a su despacho una persona de sexo femenino indicando que se encontraba encerrada en una camioneta blanca a la altura de la cuadra 4 del Jr. Arias

de Cajabamba; que se ve impedida de salir debido a que teme las agresiones de su ex conviviente; señalando que ha sido atacada verbalmente por este.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Intervención policial S/N-2019-IIMR-LCA/RP-C/CS-PNP-CJBBA“A” del 18 de enero de 2019.
- 2) Oficio N° 116-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la presunta agraviada no figura en el sistema DICEMEL, no pasó examen psicológico.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “de autos no se advierte que haya indicios de la existencia del delito denunciado, ni se ha desvirtuado la presunción de inocencia del investigado; por lo que no es posible formalizar ni continuar la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En este caso no se ha practicado la evaluación psicológica de la presunta agraviada por incomparecencia de esta; lo que resulta una omisión que influye negativamente en la obligación de investigación que tiene la Fiscalía en este caso en virtud de los elementos que componen el tipo penal; lo que terminó por propiciar que no se cuente con los medios de convicción

suficientes que acrediten la afectación psicológica inicialmente señalada, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal de la denunciada.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del desinterés de la denunciante por participar de las diligencias preliminares, imposibilitando discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

### **31) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-55**

#### **a. Resumen de los hechos**

Se trata de una denuncia planteada el 07 de enero de 2020, en la que una persona denuncia a su hermano por agresiones causadas a su madre, este, habría llegado ebrio, vociferando y reclamando y, le habría dado un empujón a su madre que le causó un desmayo.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de intervención policial del 07 de enero de 2019.
- 2) Declaración de la denunciante del 07 de enero de 2019, en la que narra los hechos antes indicados.

- 3) Declaración de la presunta agraviada, en la que refiere que se desmayó porque sus hijos estaban discutiendo, pero que en ningún momento ha sido agredida.
- 4) Oficio N° 83-2020-MP-UML-CAJABAMBA, con el que se informa que la presunta agraviada no se encuentra en el DICEMEL, es decir, no ha pasado reconocimiento médico legal ni evaluación psicológica en la División Médico Legal de Cajabamba.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

En cuanto a la referencia que hace la fiscalía de la subsunción de los hechos denunciados (fundamento 2.2), comienza citando textualmente el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es decir, el delito de agresiones.

En cuanto a la delimitación de las funciones de la fiscalía, la propia disposición recuerda el artículo 159 de la Constitución política del Perú, que les otorga la función de realizar las investigaciones preliminares orientadas a reunir los elementos de prueba que razonablemente le pueden llevar a la presunción de la comisión delictiva, artículo que es esbozado en concordancia con el artículo 94, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio público y, el artículo 334, numeral 1, y el artículo 336, literal a, del Código Procesal Penal. Empero, omite decir en este punto que no se han realizado, en el caso concreto el reconocimiento médico legal ni evaluación psicológica en la División Médico Legal de Cajabamba; indispensables

para decidir objetivamente si procede o no la formalización de la investigación preparatoria.

Finalmente, en cuanto al análisis del caso concreto se tiene que no es posible acreditar violencia física porque no obra en autos reconocimiento médico legal ni evaluación psicológica de la presunta agraviada, quien no ha concurrido a tales diligencias; motivo por el que se basa únicamente en la declaración de la presunta agraviada que señala que no ha sufrido agresión alguna, por lo que concluye que no existe imputación en contra del investigado, lo que hace innecesario el ejercicio de la acción penal (fundamento 2.3.3); es en este contexto que señala que, a pesar de existir el Oficio N° 20-2020-SCG-FRENPOL-CAJ/CAS-PNP-CJBBA“A”/CF, emitido el día de los hechos por la comisaría de Cajabamba, a fin de que la División Médico Legal le practique el reconocimiento médico y la evaluación psicológica a la víctima, estos no se han llevado a cabo a pesar de la insistencia de la Fiscalía para que la agraviada lleve a cabo estas actuaciones, por lo que no puede acreditarse ningún tipo de violencia.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

### **32) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-121-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

La denuncia ha sido interpuesta por una señora que señala que su nieto es constantemente maltratado por su madre y su padrastro, tanto física como psicológicamente; según estos últimos hechos, el menos se habría escapado de casa, yendo hacia la casa de la denunciante debido a que había vuelto a ser víctima de maltratos.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal del 22 de enero de 2019.
- 2) Declaración del presunto agraviado en la que señala que es constantemente maltratado física y psicológicamente por su madre y padrastro.
- 3) Oficios N° 146-2019-MP-DML-CAJABAMBA y 243-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con los que se señala que no se han podido llevar a cabo el reconocimiento médico legal y la evaluación psicológica por incomparecencia del presunto agraviado.

#### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “se puede concluir que no existen indicios reveladores de la existencia de un delito” con los que no se

cuenta en el presente caso, por lo tanto “corresponde declarar que no procede formalizar la investigación preparatoria”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

A pesar de que existe una declaración de parte del menor, no figura como diligencias practicadas el reconocimiento médico legal, así como tampoco la evaluación psicológica del menor; en consecuencia, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

**33) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-122**

**a. Resumen de los hechos**

Según el Acta de Denuncia Verbal S/N-2018-IIMR-LCA/REGPOL-CAJ/CS-PNP-CJBBA“A”/SVF del 02 de febrero de 2019, la presunta agraviada denunció violencia psicológica de parte de su ex pareja, quien, se habría apersonado a su domicilio conyugal para conversar sobre su situación sentimental, circunstancias en las que habría sacado una botella de plástico con un líquido de color rosado, el cual indicaba que era veneno para ratas, mismo que ingirió para luego caer en el suelo; ante lo que la

denunciante acudió a la policía para dar cuenta del hecho pero cuando volvieron a su domicilio, el denunciado ya no se encontraba ahí.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal S/N-2018-IIMR-LCA/REGPOL-CAJ/CS-PNP-CJBBA“A”/SVF del 02 de febrero de 2019.
- 2) Declaración de la denunciante y presunta agraviada del 02 de febrero de 2019, en la que narra los hechos antes indicados.
- 3) Oficio N° 390-2019-MP-DML-CAJABAMBA, del 24 de mayo de 2019, en el que se señala que se ha citado a la presunta agraviada en dos fechas para que sea objeto de examen psicológico y que, esta no asistió a ninguna.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El único fundamento de la disposición que sustenta la decisión de no proceder con la formalización de investigación preparatoria y archivar el caso es el octavo, que señala la “imposibilidad objetiva de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones” en contra de la denunciante, en dicho fundamento se señala además que, “no se ha determinado la afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada a raíz de estos hechos, toda vez que conforme se señala en el

considerando anterior, no se le practicó reconocimiento psicológico”; motivo por el que se decide la no procedencia de la formalización y continuación de investigación preparatoria.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el presente caso, al igual que en el anterior, el motivo del archivo es debido a que no se ha logrado recabar un elemento de convicción objetivo, este es, la evaluación psicológica de la presunta víctima, basados en la incomparecencia de la misma a las dos citaciones que cursó la División Médico Legal de Cajabamba; motivo por el cual, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

**34) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-135**

**a. Resumen de los hechos**

En la denuncia del 04 de septiembre de 2018, la denunciante, señala que ha sido atacada por sus cuñadas que la han encontrado en casa de sus suegros lavando ropa, le han reclamado por estar lavando en ese lugar y la han

agredido físicamente, jalándole de sus cabellos, arañándole el rostro y gritándole insultos y palabras groseras.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal del 04 de septiembre de 2018.
- 2) Declaración de la presunta agraviada en la que señala los hechos antes referidos.
- 3) Protocolo de Pericia Psicológica N° 001132-2018-PSC-F, en el que se indica que “no se evidencia indicadores emocionales de afectación psicológica” en la denunciante.
- 4) Certificado Médico Legal que determinó que presentaba signos de lesiones corporales traumáticas recientes por agente contuso en la cara, antebrazos y mano, que requieren dos días de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “se puede afirmar que la conducta es atípica”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso concreto, la pericia psicológica ha concluido que no existe afectación psicológica, pero nada se dice respecto del certificado médico

legal en el que se “determinó que presentaba signos de lesiones corporales traumáticas recientes por agente contuso en la cara, antebrazos y mano, que requieren dos días de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal”; hechos que sí configuran el tipo penal de agresiones; motivo por el cual, se ha incurrido en una motivación aparente, faltando al principio establecido en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú; afectando a la víctima.

### **35) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-167-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

Mediante denuncia presentada el 05 de febrero de 2019, la madre de los presuntos agraviados, denunció al padre de estos por propinarles maltratos físicos y psicológicos, encerrarles en casa y no proporcionarles alimentación.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal S/N-2019-IIMRLCA/REGPOL-CAJ/CS-PNP-CJBBA-A-SVF del 05 de febrero de 2019.
- 2) Declaración de la denunciante del 05 de febrero de 2019, en la que narra los hechos antes indicados.
- 3) Certificado Médico Legal N° 113-VFL, con el que se determinó que Y.F.V.R presenta lesión traumática externa en proceso de resolución en

el párpado inferior izquierdo, que requirió un día de incapacidad médico legal; por referencia de la propia menor, esa lesión se la habría causado a sí mismo con un palo.

- 4) Certificado Médico Legal N° 110-VFL, con el que se determinó que R.R.V.R presenta lesiones traumáticas corporales en proceso de resolución en la rodilla y pierna derecha, que requirió tres días de incapacidad médico legal; por referencia del propio menor, esas lesiones se las habría causado a sí mismo jugando el miércoles pasado.
- 5) Oficio N° 242-2019-MP-DML-CAJABAMBA, en el que se señala que los menores no fueron evaluados por el psicólogo porque no acudieron a la cita.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

Dentro de los fundamentos se ha tomado en consideración que “aun cuando los menores no han rendido sus declaraciones, al momento de ser examinados por el médico legista y dar referencias acerca del motivo de su examen, la menor habría referido que su padre le ha jalado las orejas y el menor que su madre le habría pegado anteriormente sin dar referencias de su padre”; además, que “los menores durante el examen médico legal han precisado cómo se habían causado cada una de las lesiones que se les halló”; y que, “en el caso de las agresiones de tipo psicológico no ha podido determinarse si tal violencia ha causado como resultado afectación psicológica, cognitiva o conductual ya que los menores no ha sido

trasladados a la división médico legal para que se les practique la evaluación psicológica”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En este caso en concreto, cabe señalar que la decisión de la Fiscalía debe respetar, además, el Principio del Interés Superior del Niño, niña y Adolescente, que exige mayor diligencia en las actuaciones que atañen a estos. Sin embargo, pese a esto, puede verificarse que no se ha cumplido con tomar las declaraciones de los menores a través de Cámara Gesell, asimismo, que estos no han pasado evaluación psicológica alguna, indispensable para determinar la afectación psicológica y, en el caso particular, si no han sido influenciados de alguna manera para señalar que las lesiones se las han causado ellos mismos.

Sin embargo, ocurre que el Ministerio Público de Cajabamba no cuenta con cámara Gesell a su disposición para la realización de las declaraciones de menores o víctimas de violencia; aunado a ello, en el caso concreto, a pesar de la insistencia en las notificaciones, los presuntos afectados no han concurrido a la toma de examen psicológico; lo que termina por afectar a la investigación misma, puesto que no es posible forzarlos a llevar a cabo dichas actuaciones; por lo que, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y

continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

### **36) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-312-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

En la denuncia del 25 de marzo de 2019, la denunciante, señala que su ex conviviente habría concurrido a su hogar para dejar la manutención de sus hijos y que, en ese contexto, la habría atacado verbalmente, reclamándole que esté saliendo con otra persona y que descuide a sus hijos.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal del 25 de marzo de 2019.
- 2) Informe psicológico N° 49-2019, emitido por la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer de Cajabamba que concluye: “Síntomas emocionales: presenta Ansiedad Situacional y episodio depresivo leve con indicadores de tristeza y preocupación. Afectación cognitiva: desvalorización, inseguridad y falta de confianza en sus relaciones sociales, asociadas a las experiencias vividas en etapas anteriores. Síntomas físicos: refiere somatizaciones (dolores de cabeza)”.
- 3) Explicación del Informe Psicológico 49-2019, en el que la psicóloga explica que la presunta agraviada no presenta afectación psicológica, ni cognitiva ni conductual”.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “En tal virtud, el delito de Agresiones contra la Mujer, no se tipifica, por ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al no existir en la denunciante afectación psicológica, cognitiva o conductual (...) no es admisible ejercitar la acción penal e instar válidamente la actuación del órgano jurisdiccional, debiendo ordenarse el archivo de lo actuado”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

El archivo, en este caso, obedece a que el informe psicológico explicado no da cuenta de afectación psicológica, por lo que, siendo este el único elemento objetivo con el que se podía haber acreditado la existencia del daño sufrido y, habiendo tenido un resultado negativo; existe fundamento para que la Fiscalía decida no formalizar investigación preparatoria y archivar la investigación.

**37) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-319-0**

**a. Resumen de los hechos**

Se trata de una denuncia por agresión psicológica de una mujer en contra de su enamorado, quien, según ella explica, la detuvo cuando pretendía

bajarse del mototaxi donde se trasladaban, cogiéndola del pelo y amenazándola con matarle; circunstancias en que llegó la policía y les condujo a la comisaría.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Intervención del 29 de marzo de 2019.
- 2) Oficio N° 335-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la presunta agraviada no se encuentra en el DICEMEL, es decir, no ha pasado reconocimiento médico legal ni evaluación psicológica en la División Médico Legal de Cajabamba.
- 3) Oficio N.° 65-2019-MIM/PNCVF/CEM CAJ, con el que se informa que no se ha practicado evaluación psicológica a la denunciante debido a que no se ha apersonado con tal finalidad.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “Siendo así, no se tipifica el delito (...) por ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; en consecuencia, conforme al artículo 334, inciso 1, del Código Procesal Penal (...) no es admisible ejercitar la acción penal e instar válidamente la actuación del órgano jurisdiccional, por lo que, debe ordenarse el archivo de lo actuado”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Otra vez, el principal fundamento para el archivo es que no se han llevado las diligencias de reconocimiento médico legal y evaluación psicológica a la presunta agraviada; en consecuencia, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

### **38) Caso: 1706034502-2019-322-0**

#### **a. Resumen de los hechos**

El 29 de marzo de 2019, miembros de la Policía Nacional del Perú intervinieron al investigado cuando este se encontraba agrediendo con insultos y palabras groseras a su ex conviviente y a la madre de su ex conviviente; así como, al menor E.E.G.Z, con la conducta que se encontraba presentando.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Intervención Policial S/N-2019-REGPOL-CAJ/CS PNP  
CJBBA-“A”/PAT.MOTORIZADO, del 29 de marzo de 2019.
- 2) Declaración de la madre de la denunciante, en la que narra los hechos antes indicados.

- 3) Declaración de la denunciante, en la que narra los hechos antes indicados.
- 4) Acta en la que se registra que el denunciado guardó silencio.
- 5) Oficio N° 310-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que la División Médico Legal, informa que los presuntos agraviados no han pasado evaluación psicológica.
- 6) Oficio N° 85-2019-MIM/PNCVF/CEM CAJ, con el que el Centro de Emergencia Mujer, informa que los presuntos agraviados no han pasado evaluación psicológica.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

Los fundamentos para decidir el archivo son los siguientes: “La afectación psicológica, cognitiva y conductual requiere del pronunciamiento de un profesional especializado en psicología” (párrafo 7, p. 2); “la inconcurrencia de los presuntos agraviados ha frustrado la realización de la pericia psicológica y como consecuencia no se ha podido determinar la presencia de afectación psicológica en ellos” (párrafo 8, p. 2); “no existe elemento alguno que permita acreditar uno de los elementos objetivos que acreditan el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, es decir, la afectación psicológica” (párrafo 9, p. 2) y; finalmente, que las declaraciones, si bien sindicaron al presunto agresor, no resultan suficientes “para considerar que se trata de un indicio” de agresiones (párrafo 10, p. 2).

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En este caso en concreto, cabe señalar que la decisión de la Fiscalía debe respetar, además, el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, que exige mayor diligencia en las actuaciones que atañen a estos. Sin embargo, pese a esto, puede verificarse que no se ha cumplido con asegurar la presencia de los presuntos agraviados en la evaluación psicológica, dado a que, pese a la insistencia en las notificaciones escritas y telefónicas, estos decidieron no acudir a las citas.

En consecuencia, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

**39) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-416-0**

**a. Resumen de los hechos**

Hecho ocurrido el 18 de abril de 2019, en el que una persona de sexo masculino habría agredido física y psicológicamente a su menor hija de 13 años, quien es la denunciante, la agresión física se habría presentado usando una correa y en diferentes partes del cuerpo de la menor, la agresión psicológica con el uso de palabras soeces, así como amenazas de muerte contra ella y su madre.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal S/N-2019-IIMRLCA/REGPOL-CAJ/CS-PNP-CJBBA-“A”/SVF del 18 de abril de 2019.
- 2) Oficio N° 331-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la presunta agraviada no se encuentra en el DICEMEL, es decir, no ha pasado reconocimiento médico legal ni evaluación psicológica en la División Médico Legal de Cajabamba.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento en el que se basa el archivo es: “se advierte la imposibilidad de recabar nuevos medios de convicción fundados, que se constituyan en nuevos elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado, que hagan presumir la comisión del delito de lesiones en la modalidad de agresiones”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el presente caso puede verificarse que, a pesar de las notificaciones de parte de la Fiscalía, no ha sido posible cumplir con asegurar la presencia de la presunta agraviada en la División Médico Legal para el reconocimiento médico y la evaluación psicológica correspondientes, lo que ha motivado

el dictamen que dispone la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

En consecuencia, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado. Presentándose nuevamente la verificación de la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que trabaje de la mano con la Fiscalía en la recolección de los elementos de convicción; pero también, de políticas preventivas que hagan innecesaria la actuación a nivel penal, sino a partir del Ministerio de Educación, o en los demás mecanismos de control social.

#### **40) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-430-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

En la denuncia del 29 de abril de 2019, la denunciante señala que su ex conviviente y su ex cuñada la habrían interceptado en inmediaciones del Jr. Arias, cuadra N° 5; en el que le habrían reclamado por interponer un proceso de alimentos en contra del mencionado denunciado, amenazándola con agredirle de manera física y con quitarle a sus menores hijos.

##### **b. Resumen de las diligencias**

1) Acta de Denuncia Verbal del 29 de abril de 2019.

2) Oficio N° 75-2019-MIM/PNCVF/CEM CAJA, con el que se informa que la presunta agraviada no ha pasado reconocimiento psicológico.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “Evaluando la denuncia y valorando los elementos de convicción que obran en el caso de la sumilla, se desprende que **no existe indicios razonables que hagan presumir (...) que ha cometido el delito de lesiones por violencia familiar (...)** existiendo imposibilidad objetiva de recabar nuevos elementos de convicción fundados, que se constituyan en elementos de realidad, certeza y comisión del delito denunciado”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso en estudio, no figura la evaluación psicológica de la denunciante; lo que influye negativamente en la obligación de investigación que tiene la Fiscalía en este caso en virtud de los elementos que componen la violencia psicológica; empero, ocurre que resulta imposible obligar a la denunciante para que acuda a la realización del examen psicológico, así como, se verifica de la revisión de la carpeta la falta de interés de la misma para continuar con la investigación. En consecuencia, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no

procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado.

#### **41) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-434-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Manifiesta la denunciante que, el 01 de mayo de 2019, se ha encontrado con su ex conviviente en el Jr. Grau, cuadra Nro. 10, quien le agredió con frases inapropiadas y la amenazó con atentar contra su vida.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal del 01 de mayo de 2019.
- 2) Oficio N° 76-2019-MIM/PNCVF/CEM CAJA, con el que se informa que la presunta agraviada no ha pasado reconocimiento psicológico puesto que no se ha apersonado con tal fin a su dependencia.

##### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “no se ha podido determinar si el hecho denunciado (...) consiste en agresiones psicológicas (...) para la determinación de este tipo de lesiones se requería la realización de un examen psicológico según los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal o el Centro de Emergencia Mujer”; motivo por el cual no

se presenta indicios razonables que hagan presumir que el denunciado ha incurrido en el delito de agresión.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Nuevamente, en el caso concreto no se ha realizado la evaluación psicológica de la presunta agraviada por su incomparecencia; a pesar de la insistencia del representante del Ministerio Público para que se lleve a cabo dichas diligencias; por lo que, la no realización de las diligencias de investigación ha imposibilitado discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado. Presentándose nuevamente la verificación de la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que trabaje de la mano con la Fiscalía en la recolección de los elementos de convicción; pero también, de políticas preventivas que hagan innecesaria la actuación a nivel penal, sino a partir del Ministerio de Educación, o en los demás mecanismos de control social como la televisión, la radio, el internet, la propia familia, entre otros.

**42) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-569**

**a. Resumen de los hechos**

Mediante una llamada a la línea 100 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables una vecina informa que una mujer es agredida por

su hijo constantemente; motivo por el cual, el personal técnico del Centro de Emergencia Mujer de Cajabamba se apersona al domicilio en el que viven el denunciado y la presunta agraviada, en el que el denunciado señala que su madre sufre de Alzheimer y que se escapa, suelta los animales de los vecinos cuando está en crisis y que, cuando intenta bañarla esta grita, seguro por eso los vecinos piensan que es maltratada.

**b. Resumen de las diligencias**

1) Declaración del denunciado en la que refiere los hechos antes mencionados.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “se puede concluir que no existen indicios reveladores de la existencia de un delito (...) no es admisible ejercitar la acción penal e instar válidamente la actuación del órgano jurisdiccional”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

La fundamentación en la que se basa esta disposición carece de sustento suficiente, máxime si está basada en la sola declaración del denunciado, no se observa a lo largo de toda la disposición señalamiento alguno a la historia médica de la presunta agraviada, la realización de exámenes psicológicos,

u otras diligencias que resulten objetivamente eficientes para constatar si lo indicado por el denunciado es verdadero; mismas que no han sido llevadas a cabo por la Fiscalía, en omisión de sus funciones.

En consecuencia, se observa nuevamente la afectación del artículo 159, numeral 4, de la Constitución Política del Perú (Conducir desde su inicio la investigación del delito), del artículo 94, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (el Fiscal apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables), del artículo IV, numerales 1 y 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal (el Fiscal tiene el deber de la carga de la prueba y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado) y del artículo 334, numeral 1 del mismo cuerpo normativo (obligación de realización de diligencias preliminares antes la disposición de archivo); con la disposición fiscal que declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra del investigado.

Es decir que, ha faltado a su deber de investigar, su deber de la carga de la prueba, su deber de actuar con objetividad y su deber de ejercer la acción penal de conformidad con las indagaciones de los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad penal o inocencia del imputado.

### **43) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-858**

#### **a. Resumen de los hechos**

En la denuncia del 09 de julio de 2019, la denunciante, abuela paterna del menor agraviado, señala que este es víctima de violencia física y psicológica de parte de su abuela materna, razón por la que se habría fugado de la casa en la que habita con la última y se ha ido a su casa llevando sus pertenencias.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Acta de Denuncia Verbal del 09 de julio de 2019.
- 2) Declaración del presunto agraviado en la que señala que su abuela materna le habría pegado con un cincho.
- 3) Declaración de la denunciada que señala no haber agredido nunca a su nieto y que la cicatriz que presenta en la rodilla se la ha causado él mismo jugando en una plataforma.
- 4) Oficio N° 702-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se la imposibilidad de emitir un pronunciamiento acerca de la cicatriz del menor ya que por la fase de cicatrización es mayor a los 21 días.

#### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es: “se puede concluir que no existen indicios reveladores de la existencia de un delito” puesto que, la

abuela ha declarado no agredir a su menor nieto, así como el hecho de que el certificado médico señale que la cicatriz es más antigua que la data de los hechos. Que, “si bien en determinado momento el menor presuntamente agraviado ha sostenido que fue agredido por su abuela (...), el médico legisla ha sostenido que no se puede pronunciar sobre los días de incapacidad médico legal o atención facultativa”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

Solo se cuenta con la declaración de parte del menor, pero no figura como diligencia practicada la evaluación psicológica del mismo, tampoco una evaluación médico legal; ello, debido a la incomparecencia de parte del agraviado a las diligencias fijadas; empero, en este tipo de casos sí se hace necesario contar con asistentes sociales que lleven a cabo la visita en el domicilio del menor, quien, podría encontrarse imposibilitado o conminado para no asistir a las diligencias; profesional con el que no se cuenta en la Fiscalía de Cajabamba; lo que da cuenta de la falta de profesionales que conformen un equipo técnico especializado en asuntos de violencia y que hagan posibles o eficaces las diligencias contempladas por la norma.

**44) Carpeta Fiscal: 1706034501-2019-176**

**a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 07 de abril de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato psicológico de parte de su pareja, quien la llamó por teléfono a insultarla, asegurando que ella mantenía una relación sentimental con otro hombre; conducta que es reiterada.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Informe Psicológico N° 56-2019.
- 2) Disposición N° 001-2019, dispone el archivo.
- 3) Disposición Superior N° 164-2019MP-2FSPC, declaró fundado el recurso de queja y revocó la Disposición N° 001-2019.
- 4) Disposición de apertura de investigación preliminar N° 003-2019.
- 5) Disposición Fiscal N° 005-2019-1°FPPC-CAJABAMBA, que declara no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“3.5. De los actuados se advierte que si bien se inició investigación preliminar mediante Disposición N° 003-2019, señalándose la realización de diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos, también lo es que estas **no se han llevado a cabo debido a la inasistencia de las partes procesales, en especial de la parte**

**denunciante** (véase actas de inasistencia de f. 68 y 73), ello pese a que **dichas diligencias se reprogramaron hasta en tres oportunidades más** (...) Ello aunado a que, conforme se aprecia del acta de comunicación telefónica de f. 67, esta Fiscalía trató de comunicarse vía telefónica con la agraviada con la finalidad de preguntarle si va a rendir declaración ante este despacho fiscal además de recibir su oficio para la práctica correspondiente de la evaluación psicológica, **no obteniéndose respuesta alguna cuando se marcó los dos números telefónicos proporcionados por su persona** (...) incluso se requirió al abogado defensor de la agraviada que coadyuve con la realización de las diligencias ordenadas (...), sin embargo, mediante escrito de f. 74 **dicho letrado informa que la usuaria desistió de manera tajante de seguir con el presente caso**, desistiendo además de todo servicio brindado por el Centro de Emergencia Mujer de esta ciudad, adjuntando para dicho efecto un acta de vista y entrevista de la cual se advierte que **la denunciante refirió que por el momento no dispone de tiempo por motivos de trabajo, así como por el hecho de que su ex pareja ya no la ha vuelto a molestar.**”

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada, quien era la que presentaba el interés originario de que se investigue el delito de agresiones en su contra por parte de su ex pareja; sin

embargo, pese a las tres prórrogas que se presentaron y a las actuaciones desplegadas, la presunta agraviada se mostró renuente a colaborar con la investigación, lo que terminó por propiciar que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten la afectación psicológica inicialmente señalada, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado.

En ese sentido, la no realización de las diligencias de investigación ha dependido, en este caso, del desinterés de la denunciante por participar de las diligencias preliminares, imposibilitando discernir si el hecho invocado constituye o no delito, por lo que correspondía declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el consecuente archivo de lo actuado. Presentándose nuevamente la verificación de la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que trabaje de la mano con la Fiscalía en la recolección de los elementos de convicción; pero también, de políticas preventivas que hagan innecesaria la actuación a nivel penal, sino a partir del Ministerio de Educación, o en los demás mecanismos de control social.

#### **45) Carpeta Fiscal: 1706034501-2019-455-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 27 de agosto de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de su pareja, quien la tiró al suelo y trató

de ahorcarla, actuación que fue impedida con la llegada de la madre del denunciado.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Copia Certificada del Certificado Médico Legal de Lesiones N° 00815-VFL del 27 de agosto de 2019, que establece que la denunciante no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes.
- 2) Informe Psicológico N° 89-2019 del 10 de septiembre de 2019 que establece que la denunciante no presenta indicadores de afectación psicológica.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

**“Sétimo.-** (...) sin embargo, tanto el certificado médico legal como el informe del CEM, se tiene que la agraviada no presenta lesiones traumáticas ni afectación psicológica, aunado a ello no se cuenta con la imputación de hechos y si bien existe en el informe del CEM la narra los hechos denunciados, ello no es suficiente para continuar la investigación, pues incluso dicho informe concluye que la agraviada no presenta afectación psicológica, por lo que no se cuenta con suficientes elementos de convicción para establecer la comisión del delito denunciado, debiendo archivares la presente denuncia, sin perjuicio de solicitar al Juzgado Mixto

de Cajabamba que las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada aún subsistan”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

El caso bajo análisis presenta un matiz diferente a los anteriores, vale decir, sí se han practicado diligencias importantes, como es el caso del Certificado Médico Legal de Lesiones en el que se ha establecido claramente que la denunciante no presenta ningún signo corporal de maltrato; así como el Informe Psicológico que indica que tampoco presenta afectación de este tipo.

De lo que se deja ver otra causa del archivamiento de los casos planteados por la causal fijada en el artículo 122-B del Código Penal, esta es, la presentación de denuncias con imposibilidad de corroborar la veracidad de los hechos invocados, dado que, si analizamos el caso concreto, la denuncia fue planteada, según se puede ver del acta de denuncia verbal de folios 02, el 27 de agosto de 2019, por hechos que se suscitaron el 17 de agosto de 2019; vale decir que, la denuncia fue planteada diez días después de ocurridos los hechos, día en el que se practicó el reconocimiento médico legal que arrojó que la denunciante no contaba con signos de agresión física.

En ese sentido, es posible que el paso del tiempo haya borrado los signos de agresión física, empero, no se puede decir que esta causal de

archivamiento sea imputable a los integrantes del Ministerio Público o que se haya presentado una deficiente investigación, puesto que, los principales actuados para identificar la presencia de agresiones se han presentado, pero sin obtenerse resultados positivos.

Con lo dicho, a pesar de la diligencia presentada en la investigación, fue imposible reunir los elementos de convicción que permita formalizar la investigación preparatoria; en ese sentido, es que se justifica el archivo de la presente carpeta. Presentándose nuevamente la verificación de la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que trabaje de la mano con la Fiscalía en la recolección de los elementos de convicción; pero también, de políticas preventivas que hagan innecesaria la actuación a nivel penal, sino a partir de los demás mecanismos de control social.

#### **46) Carpeta Fiscal: 1706034501-2019-391-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 27 de julio de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de su pareja, quien le propinó un golpe de puño en el rostro, lado izquierdo, y golpes de punta pie hasta dejarla en el piso y seguir agrediéndola de la misma manera.

##### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N° 001-2019-1FPPC-1D-Cajabamba, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 7 de agosto de 2019; y dispuso que se tome la declaración de la denunciante, el investigado, se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico y se solicite al Juzgado Mixto de Cajabamba la resolución de medidas de protección y las diligencias practicadas por este.
- 2) Providencia Fiscal N° 001-2019-MP-1FPPC-2DL-C del 28 de agosto de 2019, en la que se deja cuenta de las diligencias realizadas para notificar a las partes procesales, tanto por vía de cédulas que regresaron con la indicación de que los moradores del lugar no conocen a la pareja; así como, a través del número telefónico de la denunciante, el mismo que sonaba apagado; por lo que hubo que reprogramar las diligencias de declaración para el 11 de septiembre de 2019; así como, solicitar el informe a la División Médico Legal sobre los exámenes practicados a la denunciante.
- 3) Oficio N° 760-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la denunciante no ha pasado reconocimiento médico legal físico ni psicológico por incomparecencia.
- 4) Disposición Fiscal N° 002-2019-1FPPC-1D-Cajabamba, del 04 de octubre de 2019, en la que se prorrogó por un plazo de 60 días la investigación preliminar y se reiteraron las diligencias antes señaladas.
- 5) Disposición Fiscal N° 003-2019-1FPPC-1D-Cajabamba, del 25 de noviembre de 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**Sexto.** - (...) imputación que no ha sido corroborada con medio de prueba alguno, ya que la agraviada no se ha presentado ante el médico legista para ser revisada por las lesiones ni ha pasado examen psicológico; aunado a ello, tampoco se ha presentado a su declaración a fin de establecer cómo ocurrieron los hechos y, con ello, la imputación del delito; concluyéndose que los hechos materia de imputación y el delito denunciado no se ha acreditado fehacientemente”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, puede verificarse de las actuaciones fiscales que, se ha intentado notificar a las partes procedimentales para que concurran a cumplir con las diligencias dispuestas; sin embargo, la notificación no fue posible ni por vía de cédula, ni por medio telefónico en el caso de la agraviada, puesto que, su celular sonaba como apagado.

Se aprecia también que se ha presentado una prórroga de la investigación preliminar con la finalidad de agotar las diligencias para la ubicación de la denunciante y el denunciado y dar cumplimiento con las diligencias

pertinentes; no obstante, ello ha sido imposible, dado que no se ubicaba el paradero de las partes antes mencionadas.

En ese sentido, fue imposible recabar los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria; motivo por el que se tuvo que archivar la carpeta fiscal; al respecto, cabe puntualizar que, en reiteradas carpetas analizadas se presenta este patrón de conducta de parte de las denunciadas que, concurren para realizar su denuncia por agresiones, pero luego pierden el interés en la tramitación de la investigación, es más, se desisten de tal propósito y se muestran renuentes a colaborar con la investigación.

Motivo por el cual, a pesar de los esfuerzos que pueda desplegar el Ministerio Público para continuar con la investigación preliminar y preparatoria, la falta de colaboración de las partes que cuentan con el conocimiento fáctico, real, material de la ocurrencia de los hechos, hacen imposible que se cuente con los elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión del hecho delictivo y, mucho menos, para acreditar responsabilidad penal.

#### **47) Carpeta Fiscal: 1706034501-2019-122**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 13 de febrero de 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico de parte de su pareja, quien le habría jalado de los cabellos.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N° 001-2018-1FPPC-1D-MP-Cajabamba, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 25 de febrero de 2019; y dispuso que se tome la declaración de la denunciante, el investigado, se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico; se solicite al Juzgado Mixto de Cajabamba la resolución de medidas de protección y las diligencias practicadas por este y; se solicite a la comisaría PNP de Cajabamba, sección familia, informe documentadamente si comunicó la denuncia al Juzgado Mixto de Cajabamba y al CEM Cajabamba.
- 2) Providencia Fiscal N° 001-2019-MP-1FPPC-2DL-C del 19 de marzo de 2019, en la que se deja cuenta de las diligencias realizadas para notificar a las partes procesales, tanto por vía de cédulas de notificación que no regresaron; por lo que hubo que reprogramar las diligencias de declaración para el 15 de abril de 2019; así como, solicitar el informe a la División Médico Legal sobre los exámenes practicados a la denunciante.
- 3) Oficio N° 253-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la denunciante no ha pasado reconocimiento médico legal físico ni psicológico por incomparecencia.

- 4) Disposición Fiscal N° 003-2019-1FPPC-1D-Cajabamba, del 30 de abril de 2019, en la que se prorrogó por un plazo de 60 días la investigación preliminar y se reiteraron las diligencias antes señaladas.
- 5) Disposición Fiscal N° 003-2019-1FPPC-1D-Cajabamba, del 03 de junio de 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**Sexto.**- De los actuados se tiene que durante el plazo de investigación preliminar y prórroga se ha notificado a las partes para que concurran a rendir declaración, especialmente a la agraviada, a fin de que indique cómo ocurrieron los hechos y, con ello, tener la imputación del delito; sin embargo, no se ha presentado al despacho fiscal, del mismo modo, tampoco se ha presentado a su examen psicológico, a fin de establecer la afectación que presenta; concluyéndose así que, en la presente investigación, no se cuenta con la imputación del hecho y, con ello, determinar cómo fue que el imputado agredió a la denunciante, la misma que tiene pleno conocimiento de la investigación”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

El caso bajo análisis deja cuenta de los problemas que se presentan recurrentemente en la tramitación de las investigaciones referidas al delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal; en este caso, debido a la imposibilidad que habría para acreditar objetivamente un hecho que, si bien es cierto configura el supuesto establecido en el tipo, posiblemente no deje rastro de su realización, vale decir, una jalada de cabello, podría o no dejar marcas de equimosis.

En ese sentido, resulta imperativo que se realicen diligencias tales como la declaración de la agraviada y el investigado, o la realización de un examen médico legal que deje cuenta de la posibilidad de que estos hechos haya ocurrido; sin embargo, a pesar de la insistencia de la Fiscalía para que se lleven a cabo dichas diligencias, misma que propició incluso una ampliación del plazo de la investigación preliminar, no fue posible la obtención de elementos de convicción que sustenten la formalización de la investigación preparatoria, motivo por el cual el caso tuvo que ser archivado.

#### **48) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-304-0**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 27 de marzo del 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico por parte de su pareja, y que,

presuntamente, después de haberse recibido medidas de protección a su favor, el denunciado incumplió con ellas.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Fiscal N° 03-2019-MP-FPP-MEJO del 27 de mayo de 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**NOVENO**.- (...) se colige que no concurren los elementos objetivos del tipo penal exigido para la configuración del delito de Desobediencia a la Autoridad; por lo que no se puede considerar que el hecho denunciado o puesto a conocimiento del Ministerio Público, se subsuma en el tipo penal previsto en el artículo 368° del Código Penal, en consecuencia, conforme a los establecido por el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente (El hecho no constituye delito), en otras palabras el hecho puesto a conocimiento del Ministerio Público, no es típico.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En este caso, el delito imputado es por Desobediencia a la Autoridad, el cual ha sido analizado de manera concisa por el Ministerio Público a efectos de precisar el contenido del mismo. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, las medidas de protección ordenadas por el Juzgado Mixto de Cajabamba, tienen como finalidad evitar nuevas agresiones por parte del denunciado hacia la denunciante. Entonces, de la misma denuncia realizada, se recaba que, la última agresión se realizó el lunes 18 de febrero del 2019 (p.3), esto es, antes de dictarse las medidas de protección a favor de la denunciada, por lo que, posterior a estas, el denunciado no realizó ningún acto que incumpla con ellas, por lo que no existiría la comisión del delito imputado.

Es por ello que, al no existir los elementos objetivos del tipo penal exigidos para la configuración del delito, el Ministerio Público procedió debidamente al archivo definitivo de la investigación. Presentándose nuevamente la verificación de la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que trabaje de la mano con la Fiscalía en la recolección de los elementos de convicción; pero también, de políticas preventivas que hagan innecesaria la actuación a nivel penal, sino a partir del Ministerio de Educación, o en los demás mecanismos de control social.

#### **49) Carpeta Fiscal: 312-2019**

##### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 27 de marzo del 2019 por una mujer que refiere haber recibido maltrato físico y psicológico por parte de su pareja, y que,

presuntamente, después de haberse recibido medidas de protección a su favor, el denunciado incumplió con ellas.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Informe Psicológico N° 49-2019 de fecha 28 de marzo del 2019, en el que se concluye que la denunciante presenta Ansiedad Situacional y Episodio Depresivo – Leve, con indicadores de tristeza y preocupación, además de conductas que no están relacionadas al hecho de violencia.
- 2) Acta de Explicación Pericial del Informe Psicológico N° 49-2019, de fecha 28 de marzo de 2019, que afirma que la denunciante no presenta afectación psicológica, ni cognitiva, ni conductual, por lo que no puede acreditarse ningún tipo de violencia psicológica.
- 3) Disposición Número Dos del 8 de mayo de 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**SEXTO.**- En tal virtud, el delito de Agresiones contra la Mujer, no se tipifica, por ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al no existir en la denunciante, afectación psicológica, cognitiva o

conductual que no califique como daño psíquico; por tanto, conforme lo estipula el artículo 334° inciso I del Código Procesal Penal: “Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuestos diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, al no existir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, pues, según el informe psicológico de la denunciante, esta no presenta afectación psicológica, cognitiva y conductual, los cuales son determinantes para la comisión del delito imputado.

En ese sentido, es adecuado el proceder del Ministerio Público al archivar definitivamente la investigación, pues, no es posible continuar con ella.

**50) Carpeta Fiscal: 569-2019**

**a. Resumen de los hechos**

La denunciante, asegura que la víctima sufre de Alzheimer, y que, a pesar de ello, los denunciados se niegan a brindarle atención y los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades, cometiéndose, en

consecuencia, violencia contra la mujer en su modalidad de violencia económica.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Disposición Número Uno del 10 de junio de 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**SEXTO.** - (...) el hecho deviene en atípico, evidenciándose un tema de connotación civil, como lo es los Alimentos, situación que no es pasible de dilucidarse en la vía penal, sino que, tiene sus propias reglas y procedimiento”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, es evidente que los hechos denunciados no son pasibles de dilucidarse en la vía penal, pues, existe otra menos lesiva en la cual se pueden satisfacer los intereses de la denunciante, en ello, en atención al principio de ultima ratio.

Entonces, si existe otra vía distinta a la penal, en la que se pueda resolver el conflicto, al Ministerio Público no le queda más que archivar la investigación.

## **51) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-597**

### **a. Resumen de los hechos**

La denunciante, asegura que el día 27 de mayo del 2019 fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su pareja.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio N° 449-2019-I IMRLCA/REGPOL-CAJ/CRS-PNP CJBBA “A”/S.V.F. de fecha 28 de mayo del 2019, dirigido a la división médico legal, solicitando examen físico y psicológico a la denunciante.
- 2) Oficio N° 440-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la denunciante no ha pasado examen físico ni psicológico por incomparecencia.
- 3) Disposición N° 01-2019-2FPPC-CAJABAMBA-DF-CAJ/1D del 14 de junio del 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

### **c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**5.3.**- (...) no se aprecia ningún certificado médico legal, que determine si efectivamente presenta algún daño físico o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, asimismo se tiene la declaración de la presunta agraviada, refiriendo que no ha sido víctima de violencia.

Consecuentemente, no ha logrado desvirtuarse la presunción de inocencia del investigado respecto al delito de agresiones en contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en consecuencia, la presente causa deberá ser archivada”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se ha corroborado que la Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las disposiciones por la parte agraviada; sin embargo, pese a las actuaciones desplegadas, la presunta agraviada se mostró renuente a colaborar con la investigación, pues no concurrió a la realización de la pericia enfocada en determinar el daño físico y psicológico que había denunciado, propiciándose, en consecuencia, que no se cuente con los medios de convicción suficientes que acrediten tales daños, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar responsabilidad penal del investigado. Aunado a ello, la misma agraviada, en su declaración, señala que tuvo una discusión con su pareja, pero que en ningún momento llegaron a los golpes o agresiones (p.2).

En ese sentido, al no haberse recabado los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria, se tuvo que archivar la carpeta fiscal.

## **52) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-604-0**

### **a. Resumen de los hechos**

El denunciante, asegura que el día 28 de mayo del 2019, los denunciados agredieron física y psicológicamente a su menor hija (hijastra de uno de los denunciados), en circunstancias, que la menor le habría dicho a su madre que quiere vivir con su padre, situación, que generó que los denunciados empezaron a agredirla.

### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficio N° 448-2019-I I- MRLCA/RENPOL-CAJ/CRS-PNP CJBBA “A”/S.V.F. de fecha 28 de mayo del 2019, dirigido a la división médico legal, solicitando examen físico y psicológico a la agredida.
- 2) Certificado médico legal N° 000454 - VFL, en el cual se concluye que la menor agraviada no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes.
- 3) Oficio N° 515-2019-MP-DML-CAJABAMBA, con el que se informa que la menor agraviada no pasó reconocimiento médico legal por lesiones ni psicológico.

- 4) Disposición N° 02-2019-2FPPC-CAJABAMBA-DF-CAJ/1D del 16 de julio del 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“**5.3.-** (...) la menor agraviada no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes(,,) No pasó reconocimiento médico legal por lesiones ni psicológico; debiéndose de archivar los actuados, en mérito a que la menor agraviada no presenta lesiones físicas en el cuerpo o en su salud; y respecto a la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la agraviada, no se podría determinar, toda vez, ésta no ha pasado evaluación psicológica en la División Médico Legal de Cajabamba.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el caso analizado, se evidencia que la Fiscalía ha realizado las actuaciones necesarias para determinar el presunto daño ocasionado a la menor agraviada; sin embargo, esta no pasó reconocimiento médico legal por lesiones ni psicológico.

En ese sentido, fue imposible recabar los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria; motivo por el que, pese a los esfuerzos que pueda desplegar el Ministerio Público, no es posible continuar con la misma, en consecuencia, se tuvo que archivar la carpeta fiscal.

### **53) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1115**

#### **a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 22 de noviembre de 2018 por una mujer que refiere haber recibido maltrato psicológico por parte de su expareja, quien, según la denunciante, le habría hecho una llamada telefónica, con la finalidad de amenazarla con quitarles a sus menores hijos, además, de indicarle que contrataría a delincuentes para que la maten.

#### **b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficios N° 807-18-MP-DML-CAJABAMBA, 84-2019-MP-DML-CAJABAMBA y 158-2019-MP-DML-CAJABAMBA, mediante los que se informó que la denunciante no ha cumplido con asistir a todas las sesiones programadas como parte de su evaluación psicológica.
- 2) Disposición N° 05 del 5 de junio del 2019, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“La inconcurrencia de la presunta agraviada para que se le practique la evaluación ha impedido conocer de las consecuencias de la conducta denunciada.

Para la imputación de este delito en la fase de investigación preparatoria, se requiere de indicios reveladores de la existencia de ese delito. La inexistencia de una pericia en la que se afirme ese tipo de afectación implica la inexistencia de tales indicios reveladores” (P.1).

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el presente caso, debido a la inconcurrencia de la presunta agraviada a la evaluación psicológica, es imposible recabar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

En consecuencia, el Ministerio Público, ha realizado el correspondiente archivo de la carpeta, pues, es evidente la negativa de la presunta agraviada en coadyuvar al desarrollo de la investigación.

**54) Carpeta Fiscal: 1706034502-2019-1385-0**

**a. Resumen de los hechos**

Denuncia planteada el 5 de diciembre de 2019 por una mujer que asegura haber recibido maltrato psicológico por parte de su pareja, quien, según la denunciante, la habría insultado por encontrarse embarazada desde una fecha, en la que supuestamente el denunciado no se encontraba en su casa.

**b. Resumen de las diligencias**

- 1) Oficios N° 807-18-MP-DML-CAJABAMBA, 84-2019-MP-DML-CAJABAMBA y 158-2019-MP-DML-CAJABAMBA, mediante los que se informó que la denunciante no ha cumplido con asistir a todas las sesiones programadas como parte de su evaluación psicológica.
- 2) Disposición N° 01-2019-MP-FN-N°FPPC-3°DFI-DJ-CAJ, que dispuso la apertura de investigación preliminar el 13 de diciembre de 2019; disponiéndose, además, que se recabe la declaración de la denunciante y el denunciado, se practique el reconocimiento médico legal de lesiones y psicológico, y se oficie al Juzgado Mixto de Cajabamba, con la finalidad de que se remitan las copias certificadas de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante.
- 3) Disposición N° 02-2020-MP-2FPPC-CAJABAMBA de fecha 7 de febrero del 2020, mediante la cual, se amplía el plazo de la Investigación Fiscal por 60 días.
- 4) Disposición N° 03-2020-MP-2FPPC-CAJABAMBA del 28 de febrero del 2020, en la que se dispone no proceder con formalizar y continuar con la investigación preparatoria y el archivo definitivo de la investigación preliminar.

**c. Resumen de los fundamentos para declarar el archivo de la denuncia.**

El fundamento que sustenta la decisión es:

“2.3.3.- (..) no obrando en autos el reconocimiento médico legal de la denunciante, al no haberse emitido el certificado médico correspondiente, que indique los días de atención facultativa y de incapacidad médico legal, por lo que, no puede acreditarse ningún tipo de violencia física”.

**d. Análisis del investigador acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público**

En el presente caso, debido a la inconcurrencia de la presunta agraviada a la evaluación psicológica, es imposible recabar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

En consecuencia, el Ministerio Público, ha realizado el correspondiente archivo de la carpeta, pues, es evidente negativa de la presunta agraviada en coadyuvar al desarrollo de la investigación, aun cuando el Ministerio Público, en pro de continuar con la investigación, dispuso la ampliación del plazo.

### **3.1.2. Entrevistas realizadas a los fiscales en lo penal de la provincia de Cajabamba, respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Art. 122-B, del Código Penal.**

La entrevista aplicada a los Fiscales en lo penal de la provincia de Cajabamba, respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Art. 122-B, del Código Penal; se ha basado en dos preguntas puntuales que se han desprendido del análisis de casos anteriores, cuyas respuestas serán transcritas a continuación:

#### **A. ENTREVISTADA: Fiscal Provincial Penal de iniciales D.M.C.R**

##### **1) En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

En su gran mayoría, estas denuncias se archivan porque los agraviados no pasan tanto reconocimiento médico como pericia psicológica o no ratifican su imputación contra su agresor, pese a que, conforme a nuestras atribuciones, cumplimos con hacer las coordinaciones tanto con la DML como con el CEM a efectos de que las víctimas y agraviados pasen dichas pericias, pero estas no acuden a sus citas. Siendo ello la principal razón que impide formalizar la Investigación Preparatoria, lo contrario implicaría formalizar una investigación sin los debidos elementos probatorios que en la etapa de juicio difícilmente podríamos conseguir una sanción penal.

En las denuncias que se logra recabar los certificados médicos o los protocolos de pericias psicológicas por haberlos practicado oportunamente, posteriormente los agraviados no se ratifican o los resultados de estos elementos probatorios no concluyen que exista una afectación psicológica, por ejemplo, en algunos casos corresponde derivar al juez de paz letrado si se configura una falta. Y, claramente, se evidencia que en la provincia de Cajabamba existe un alto grado de dependencia de las víctimas con sus agresores.

Es importante evaluar el contexto en el cual se desarrolla esta violencia

- 2) **¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

El Estado deberá promover mayor educación desde el nivel escolar.

**B. ENTREVISTADA: Fiscal Provincial Penal de iniciales M.E.J.O**

- 1) **En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

Considero que la principal causa se da porque la agraviada no continúa la audiencia por miedo a represalias por parte de sus agresores, motivo por el cual muchas veces se desisten de acudir a las diligencias programadas a

nivel de investigación preparatoria, así como hasta en el juicio oral a ratificar los hechos ocurridos. Asimismo, otra de las causas es que las mujeres aprenden a convivir con las personas que las agreden y todo lo perdonan

**2) ¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

En lo social, Debe implementar Cámara Gesell en todas las provincias, de manera muy especial en aquellos lugares muy alejados donde las víctimas no acuden por temor. En lo legal, mejorar las leyes que en la práctica se cumplan, debe haber no solo tratamiento psicológico al agraviado, sino también a su agresor.

**C. ENTREVISTADO: Fiscal Adjunto Provincial Penal de iniciales F.S.P**

**1) En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

Falta de colaboración de la víctima; información de la PNP insuficiente; problemas operativos, respecto a las pericias psicológicas por cuanto la DML Cajabamba no cuenta de manera permanente con un psicólogo; la demora de las diligencias influye mucho en el desinterés de las víctimas; para evitar el archivo a nivel preliminar, lo más importante es el testimonio

de la víctima o testigo, porque sí existe una pericia con afectación psicológica pero no hay imputación, se podría formalizar pero más adelante se va a sobreseer; no hay Cámara Gesell.

**2) ¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

Es un problema de aplicación de la ley; se debe llevar a cabo todas las diligencias establecidas en la normatividad. Debe haber una mayor comunicación entre autoridades y evitar los trámites burocráticos. Se debe hacer una declaración como prueba anticipada ante el Juez de Investigación Preparatoria.

**D. ENTREVISTADO: Fiscal Adjunto Provincial Penal de iniciales A.T.T**

**1) En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

Según mi opinión el tipo penal del 122-B, no debería ser calificado como delito. Falta de evidencias como los certificados médicos legales y las protocolos de pericias psicológicas, por lo tanto no hay objetividad para llevar a cabo una formalización de la investigación preparatoria, además considero que las medidas de protección en ciertos casos son desproporcionales, porque muchas veces el Juzgado dicta medidas de

protección a favor de las denunciantes por un simple hecho que ni siquiera constituye delito y se ordena el retiro del esposo y la prohibición de regresar a su domicilio mientras dure el proceso. Ocasionando con ello resentimiento y cólera en las partes

**2) ¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

En lo legal, no se está cumpliendo con el objetivo de la ley; debería agotarse las vías previas, las medidas de protección genera resentimiento por parte del agresor por cuanto son desproporcionales. En lo social, se está disgregando la familia o desintegrando, contrario a lo que la Constitución establece respecto a la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

**E. ENTREVISTADO: Fiscal Provincial Penal de iniciales M.A.C.M**

**1) En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

Si bien es cierto el rol del fiscal es directo de la investigación, este rol se encuentra limitado por la logística del Ministerio Público, así como por los profesionales y equipos multidisciplinarios de apoyo que se necesita en la labor fiscal, en ese sentido para las investigaciones por el delito 122-B del C.P vigente, no sólo es necesario realizar diligencias como declaraciones a

las partes procesales, sino que se necesita informes y hasta pericias psicológicas, las cuales deben ser realizadas por profesionales que en la provincia de Cajabamba no se cuenta. En ese sentido, al no contar con el instrumento técnico que corroboren la afectación como daño psicológico deberán archivarse, asimismo el equipo multidisciplinario no cuenta con profesionales suficientes para hacer el seguimiento respectivo a cada caso denunciado, razón por la cual las víctimas o agraviadas se sienten desprotegidas y deciden variar el sentido de su declaración, archivados posteriormente.

**2) ¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

El Estado deberá implementar políticas encaminadas al fortalecimiento de los programas de difusión del trámite de las denuncias por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, asimismo implementar a las fiscalías de personal idóneo no solamente en las especialidades requeridas sino también en el número de profesionales suficientes para que cumplan los objetivos y metas que no se están cumpliendo en la actualidad.

**F. ENTREVISTADO: Fiscal Adjunto Provincial Penal de iniciales T.C.T**

**1) En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

Falta de profesionales en la DML para remitirnos oportunamente los certificados médicos y las pericias psicológicas, por lo que, nos vemos en la necesidad de solicitarlos al CEM que por ser una institución ajena al Ministerio Público sus resultados no cumplen con los estándares que la fiscalía exige, tampoco podemos como fiscales coercitivamente exigirlos por cuanto ellos tienen sus propios protocolos.

- 2) **¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

Invertir más en educación para prevenir futuras agresiones hacia las poblaciones vulnerables.

**G. ENTREVISTADO: Fiscal Adjunto Provincial de iniciales V.M.G**

- 1) **En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

Falta de sindicación de la víctima durante las diligencias preliminares; las agresiones se producen en un contexto diferente al contemplado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 108-B, del Código Penal; las víctimas no acuden a sus citas psicológicas o para su reconocimiento médico legal.

**2) ¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

Mantener la legislación actual sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, pero difundirlo ante la población.

**H. ENTREVISTADO: Fiscal Adjunto Provincial de iniciales E.M.C**

**1) En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

La principal causa es por la falta de colaboración de la propia víctima, porque o no pasa reconocimiento médico y/o pericia psicológica o no se ratifica en su imputación hacia su agresor, razones suficientes para impedir continuar con la formalización de la investigación preparatoria.

Lo anterior se debe a que en la provincia de Cajabamba existe mucha dependencia de las víctimas con sus agresores como dependencia económica, afectiva, emocional, entre otras, factores que hacen que las víctimas toleren las agresiones, que si bien es cierto en un primer momento denuncian tales hechos ante las autoridades, luego de las primeras diligencias su misma situación de dependencia hace que no continúen con imputación.

- 2) **¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

Fomentar una cultura de igualdad, desde los colegios hasta la sociedad en general con proyección social y campañas de información.

I. **ENTREVISTADO: Fiscal Provincial Penal de iniciales E.Z.L**

- 1) **En su rol de Fiscal Penal: ¿Cuál cree usted que es la causa principal, por la que, las denuncias por el delito 122-B se archivan en la Investigación Preliminar?**

En mi opinión personal, la principal causa es que los denunciantes no colaboran y por estrategia fiscal las diligencias que deberían llevarse a cabo dentro de las 48 horas de producido los hechos como por ejemplo los reconocimientos médicos y las pericias psicológicas no se llevan a cabo por la falta de colaboración de las propias víctimas. Y cuando no se logra recabar los elementos de convicción en un tiempo oportuno las víctimas pierden interés por seguir con el proceso es decir no ratifican su imputación o no colaboran para los reconocimientos en la DML. Por último, considero que el delito tipificado en el artículo 122-B, ni siquiera debe ser delito.

- 2) **¿Qué aspectos de carácter legal, social o de otra naturaleza cree usted que el Estado debe adoptar para hacer frente a esta problemática?**

Implementar la normativa ya existente, como por ejemplo el reglamento de la Ley 30364, el cual es muy completo; sin embargo, no se ha implementado hasta el momento al cien por ciento, como por ejemplo las casas de refugio para las víctimas de violencia familiar.

### **3.1.3. Razones que subyacen a la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar**

El delito de agresiones ha sido recientemente incorporado en la legislación penal del país por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017, tal y como ha sido ya mencionado anteriormente, crea un nuevo tipo que sanciona la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; así, el artículo 122-B del Código Penal, regula al mencionado delito denominado por un sector de la doctrina como lesiones levísimas por violencia familiar (Bautista Peña, 2019, p. 7), bajo los siguientes términos:

En primer término, es de resaltar que la denominación que recibe el mencionado artículo es el de “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, lo cual está en concordancia con la Ley 30364, ley que modifica la antigua legislación contra la violencia familiar para hacer una diferenciación necesaria entre la violencia causada contra la mujer por su condición de tal, de la violencia en contra de los integrantes del grupo familiar.

En segundo lugar, es de delimitarse a lo que el código hace referencia como agresiones, puesto que, tal y como los tipos de violencia son diversos, lo mismo

ocurre con las formas que esta tiene para materializarse; en este sentido, el primer párrafo de la norma en comento, define a las agresiones como “lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”; vale decir que, uno de los extremos del contenido de las agresiones normativamente contemplado es el que hace referencia a la violencia física que se puede propinar en contra de la mujer por su condición de tal o contra uno de los integrantes del grupo familiar, dentro de los cuales pueden presentarse situaciones de vulnerabilidad como ocurre con los niños, niñas y adolescentes, los anciano o las personas con discapacidad.

Pero la definición no concluye con la dimensión física de la violencia, sino que, dentro del tipo penal también se ha considerado a la “afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”; es decir que, las agresiones psicológicas van más allá de la violencia familiar (numeral 1 del artículo 108-B); extendiéndose a contextos de “coacción, hostigamiento o acoso sexual” (numeral 2 del artículo 108-B); el “abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente” (numeral 3 del artículo 108-B) o de “cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” (numeral 3 del artículo 108-B).

Es de señalarse que, al revisarse el segundo párrafo de este tipo delictivo se consigna la pena con la que se sanciona el mismo, misma que ha sido

restringida únicamente a la “pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36” del Código Penal y “los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Es decir que, no se ha considerado la posibilidad de imponer otro tipo de pena distinta a la privativa de la libertad para este tipo delictivo, a pesar de la problemática estructural que lleva detrás, vale decir, la concepción que existe en nuestra sociedad de que algunas situaciones familiares o no deben ser corregidas con violencia o, en el caso de las mujeres, que su condición de tal, es justificación suficiente para ser maltratadas; misma que podría ser tratada con una pena de limitación de días libres cuya finalidad es la de coaccionar al agresor para “participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales” (artículo 35, numeral 35.1 del Código Penal).

Vale decir, la finalidad tutelar con la que cuenta el nuevo proceso para tratar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, no debe opacar a los fines mismos del proceso penal, los cuales tienen a la pena como una medida de resocialización del individuo (artículo 139, numeral 22 de la Constitución Política del Perú), no como una forma de sanción, como erróneamente parece denotar el artículo 122-B del Código Penal, a establecer como única pena a imponerse la privativa de la libertad que, como se ha señalado ya en múltiples investigaciones, no es la más eficiente para cumplir con el fin resocializador; este fin, no se asegura ni con una pena privativa de la libertad efectiva, puesto que los establecimientos penitenciarios se han

convertido en escuelas para la delincuencia, ni con penas suspendidas que no aplican medida alguna que aporte a la resocialización.

En cambio, en el caso de la pena de limitación de días libres, bien se podría generar la asistencia del agresor a grupos de apoyo, a sesiones terapéuticas, entre otras situaciones que permite este tipo de pena y que, supone mayor beneficio en pro de la resocialización del mismo, de manera inmediata, así como para evitar que se presente nuevas situaciones de violencia contra la víctima agredida o cualquier otra persona.

La redacción misma es un contrasentido puesto que, se considera como rango para la determinación de la pena, entre uno y tres años, vale decir, penas bajas debido a que, a pesar de lo grave que resulte propiciar actos de violencia en contra de una mujer o de un integrante de grupo familiar, no puede cerrarse los ojos al hecho de que esta violencia, si es física, va a requerir “menos de diez días de asistencia o descanso”, es decir, se afecta un bien jurídico menor que en el caso de las lesiones leves; lo que enfrenta directamente al principio de mínima intervención del derecho penal o al de *ultima ratio*, para los cuales este nuevo tipo constituye una excepción.

Es decir, al contradecir tantos constructos penales y procesal penales previamente conquistados con la evolución misma del derecho penal, este tipo delictivo, se ha constituido en excepción de tales principios en varios extremos, lo que hace más difícil las consideraciones funcionales tanto para fiscales como para jueces respecto de las circunstancias que ameritan una acusación o la

emisión de un sentencia condenatoria; incertidumbre que pretende ser analizada en la presente investigación a partir de las actuaciones de las Fiscalías Penales de la ciudad de Cajabamba.

Es de señalar que, para efectos de la determinación de la pena, no así para la configuración de la responsabilidad penal propiamente dicha, el tipo penal ha considerado diversas situaciones agravantes, tales como el uso de “cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima” (segundo párrafo, numeral 1 del artículo 122-B del Código Penal); que el hecho haya sido cometido con “ensañamiento o alevosía” (segundo párrafo, numeral 2 del artículo 122-B del Código Penal); que la “víctima se encuentra en estado de gestación” (segundo párrafo, numeral 3 del artículo 122-B del Código Penal); cuando la víctima es “menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición” (segundo párrafo, numeral 4 del artículo 122-B del Código Penal); cuando en “la agresión participan dos o más personas” (segundo párrafo, numeral 5 del artículo 122-B del Código Penal); si “se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente (segundo párrafo, numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal); o si “los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente” (segundo párrafo, numeral 7 del artículo 122-B del Código Penal).

Cualquiera de dichas agravantes, influyen de la prognosis de pena cuyo límite máximo no se modifica por la concurrencia de las mismas, sino solo el extremo mínimo que sube de uno a dos años de pena privativa de la libertad; lo que es

pasible de influir también en la decisión del representante del Ministerio Público acerca de los procedimientos que ha de llevarse a cabo para la investigación y acusación o para el archivo de los casos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Con todo, solo el reproche social e ideológico que en la actualidad se presenta como sustento para la elaboración de las normas relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es el único argumento con el que podría contar el legislador para sustentar la aplicación efectiva de dichas penas; porque, si se analiza coherentemente el propio ordenamiento jurídico penal, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 57, numeral 1, del Código Penal, el mismo que prevé la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años.

Vale decir que, todos los supuestos de agresiones, pueden ser pasibles de pena suspendida, lo que genera la habilitación del aparato penal para que, al final del proceso, se obtenga una pena privativa de la libertad suspendida, que prescinde de cualquier medida material, real en contra del agresor, siendo que, se podría decir que la regulación de dicho delito constituye, en un primer momento, un despropósito.

Tal vez por ello es que el legislador llevó a cabo la modificación del último párrafo del artículo 57 antes dicho, con el artículo único de la Ley 30710, el 29 de diciembre de 2017, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a las “personas condenadas por el delito de agresiones en

contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B”); vale decir que, de todas maneras, a pesar de las razones anteriormente esbozadas sobre el bien jurídico protegido en el delito de agresiones y de los principios de mínima intervención del derecho penal y de *ultima ratio*, la aplicación de la pena privativa de la libertad es obligatoria en este tipo de casos, con o sin agravante, con lo que se somete al condenado al propio daño estructural que vive nuestra sociedad con la falsa creencia de que la finalidad del derecho penal, muy por el contrario de lo que la propia Constitución Política del Perú y el título preliminar del Código Procesal Penal establecen, es la sanción o el castigo del condenado, sin ninguna otra finalidad, dado que materialmente la pena privativa de la libertad no tiene efectos resocializadores.

Es por toda esta serie de contradicciones referidas a la coherencia interna y externa de la norma penal referida al delito de agresiones que, se hace necesario tener en cuenta si las razones para su regulación con los elementos antes mencionados, son suficientes para prescindir de la finalidad del derecho penal y procesal penal, así como de los principios y derechos antes mencionados.

Para tal comprensión, entonces, es imprescindible analizar la exposición de motivos del mencionado Decreto Legislativo N° 1323 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017), de cuyo primer párrafo se identifica la enorme influencia que ha tenido la ideología que busca la protección de los derechos de la mujer en la dación del decreto antes mencionado, puesto que, señala textualmente que en “un país moderno no hay lugar para la violencia contra la mujer y la desigualdad de género” (p. 1), luego de lo cual hace referencia a la

problemática acentuada que supone la violencia contra la mujer en nuestro país en el que: “Tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia física, siete de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia psicológica alguna vez en su vida y, tristemente, cada mes, 10 mujeres son víctimas de feminicidio” (p. 1).

Es decir, es la realidad factual la que inspira una actuación proactiva de parte del gobierno, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en pro de la disminución de la violencia y, principalmente un tipo de violencia que se ha presentado históricamente desde hace mucho tiempo en el Perú, la violencia contra la mujer, que es el producto de un daño estructural que sufre nuestra sociedad respecto del papel que ocupa la mujer como integrante de la misma.

En ese sentido, dicha exposición de motivos sustenta una modificación en la legislación penal que coadyuve con la eficacia de las normas emitidas para la protección de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, como la ley 30364, en tres extremos:

1) La mejora de respuesta penal contra el feminicidio y contra toda forma de violencia física o psicológica contra la mujer en los distintos contextos en que se desenvuelve —familiar, laboral y social—, 2) Para enfrentar en mejores condiciones la discriminación de sus derechos fundamentales; y 3) Para sancionar drásticamente aquellas circunstancias en que se realicen trabajos forzosos o explotación sexual y laboral. (p. 1)

Respecto de la mejora de la respuesta penal contra toda forma de violencia, dentro de la cual se incluye al delito de agresiones, es menester señalar que, tal

y como ha sido regulado este, no se aprecia mejora alguna; esto puesto que, la imposición de penas privativas de la libertad con pena entre uno y tres años, no puede bajo ninguna circunstancia prevenir el ejercicio de violencia en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, ni ese rango de pena privativa de la libertad ni ningún otro sean menor o mayor.

Ello porque el Derecho Penal interviene *ex post*, luego de que ya se han configurado los hechos que configuran la agresión, es ampliamente sabido y sustentado que la prevención general, sea positiva o negativa, es una ilusión; aquellos que despliegan violencia en contra de una mujer o un integrante del grupo familiar, no revisan su código penal antes para identificar cuántos años de pena podría recibir por su conducta, simplemente la despliega; la regulación normativa penal no influye en la conducta de ningún delincuente, puesto que estos cometen el delito bajo la creencia de que su conducta no será descubierta ni sancionada. La mejora entonces, no puede ser ubicada en el extremo de la prevención.

Tampoco es posible hablar de mejora en la respuesta penal por el hecho de imponerle al procesado y condenado una pena privativa de la libertad, puesto que, como ya ha sido señalado en líneas anteriores, esta no logra el cometido de resocialización del condenado; vale decir, lo máximo que se conseguirá es que el agresor pase de uno a tres años recluso en un establecimiento penitenciario y que, incrementa su aversión en contra de su víctima e, incluso, que cuando cumpla su condena arremeta en nuevos hechos de violencia, posiblemente más graves; no es posible señalar que en uno, dos o tres años de

tratamiento penitenciario se logre una resocialización respecto a las actitudes violentas, en primer término por el corto tiempo en el tratamiento, pero principalmente, debido a que los establecimientos penitenciarios no cuentan con profesionales suficientes para atender a la población penitenciaria hoy hacinada (Instituto Nacional Penitenciario, 2020, p. 11), lo que ha sido objeto, incluso de la declaración de un estado de cosas inconstitucionales por parte del Tribunal Constitucional respecto de la deficiente administración del tratamiento penitenciario en ese extremo (Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC).

En cuanto al enfrentamiento en mejores condiciones la discriminación de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar, cabe señalar que, las medidas penales no tienen la posibilidad de enfrentar la discriminación de tales derechos, puesto que tal actuación le corresponde a los programas de prevención del delito, no referidos a la prevención especial positiva de la pena, sino a la prevención de la comisión delictiva, que es un asunto que escapa al derecho penal y al proceso penal en sí.

Es decir, el Gobierno, con esta regulación enarbola el enfrentamiento de la discriminación, pero, la afectación del derecho fundamental a la igualdad o a la prohibición de discriminación regulada en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, no puede ser conseguida con el castigo de los agresores, sino con el trazado de una serie de políticas educativas que cambien el daño estructural que existe en nuestra sociedad sobre la comprensión de las mujeres, de los niños, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad,

de la familia, entre muchas otras instituciones sociales que se están mal entendiendo y, con dicha comprensión errada, generan conductas de violencia.

La intervención debe llevarse a cabo a través de la ejecución de programas diversos, apoyados por los Ministerios de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre otros relativos, pero no como actuaciones que se limitan a atender denuncias, sino como entidades administrativas que busquen prevenir estratégicamente conductas delictivas, que establezcan líneas de actuación, que identifiquen actores estratégicos, relaciones interinstitucionales, no que busquen sanciones que no van a conseguir nada en la reducción de la violencia. Es en este punto que debe tomarse en cuenta también la actuación del Ministerio Público, a través de sus Fiscalías de Prevención del Delito, es momento de dejar atrás la errada concepción de que las labores investigativas orientadas a la acusación o sobreseimiento son las más importantes dentro del Ministerio Público, puesto que, sus propias fiscalías de prevención, en los últimos años, están demostrando la importancia de los programas estratégicos que previenen el delito, como ocurre con el PPED.

Otra situación que debe ser observada es que, en las 31 páginas que tiene la exposición de motivos del decreto que busca fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, el único sustento que es recurrente es el referido a la violencia contra la mujer, el marco conceptual que desarrolla específicamente al feminicidio y la violencia contra la mujer (pp. 2-4); en el ítem correspondiente a la justificación de los cambios normativos,

también se hace referencia principalmente al incremento de la violencia contra la mujeres (pp. 5-28), es más, se hace referencia expresa al feminicidio y a la necesidad de incorporar agravantes por la condición de adulta mayor de la víctima y cuando el hecho se produzca en presencia de sus hijos e hijas menores de edad, con la utilización para referirse a la víctima únicamente de expresiones en femenino (pp. 7-9).

Cuando se habla de las lesiones físicas y psicológicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el desarrollo se hace tomando como referencia a la CEDAW, es decir, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer; las cifras presentadas por el INEI acerca de la encuesta aplicada a mujeres en la que un 67.4% señalaron haber sido víctimas de algún tipo de violencia; las estadísticas reportadas por el MIMP a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual que reportan un incremento de la violencia contra la mujer del año 2015 al año 2016; y el informe de la Defensoría del Pueblo que recomienda la incorporación de la violencia como supuesto delictivo en el que se “pueda tipificar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, incluyéndose expresamente la que concierne a la violencia psicológica” (pp. 9-12); dejando de lado cualquier fundamento que pueda tener como base la violencia contra otros integrantes del grupo familiar.

En cuanto a la referencia específica del delito de agresiones, el principal fundamento radica en el hecho de que, según la concepción del legislador, “la impunidad o la inadecuada tipificación del comportamiento ilícito, genera un

contexto perverso de normalización de algunas situaciones de violencia y agresión” (p. 11); lo que constituye una grave falacia, puesto que sugiere que los pobladores peruanos cometen agresiones o actos de violencia porque estos son impunes o porque están indebidamente tipificados; ocultando la verdadera causa que es el daño estructural que sufre nuestra sociedad, daño que se aprende desde los otros medios de control social, los informales, tales como la familia, la escuela, la iglesia, las agrupaciones sociales, etc.; en los que se le da a la mujer, a los menores, a los ancianos, a las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables, una categoría discriminadora. Nuevamente, la tipificación delictiva o el resultado de un proceso concreto, tienen nula o muy poca influencia en las conductas de los agresores, la normalización de dichas conductas, no depende del Código Penal o de las sentencias condenatorias o absolutorias.

No existe, en todo el documento razones específicas para la regulación del tipo penal de agresiones, distintas a lo execrable que le resulta al legislador la violencia contra las mujeres y, con menor fuerza dada su redacción, contra los integrantes del grupo familiar; lo cual realmente resulta execrable, pero, en ningún extremo de la exposición de motivos se ha expuesto las razones por las que se considera que las conductas violentas van a disminuir con la regulación del delito de agresiones.

Se supone, aparentemente, que la redacción de un delito influye en la disminución de las conductas criminales, lo cual, tanto por conocimientos de teoría penal, así como por evidencias criminológicas, se sabe que no es cierto;

el agravamiento de las penas no influye de ninguna manera en la reducción de la comisión de delitos, en adición a ello, no resulta conveniente el aumento o endurecimiento de las penas puesto que ello propicia el aumento de la población penitenciaria, “un costo económico muy elevado y efectos sociales muy negativos” (Cavada Herrera, 2018, p. 8).

En ese sentido, la justificación para la regulación del delito de agresiones, constituye una falacia con la que se pretende reducir las conductas de violencia física o psicológica que causan lesiones menores a diez días de descanso o atención facultativa, siendo que el derecho penal es por definición ineficaz para prevenir la comisión primaria del delito y, dada la ineficiencia en la resocialización, resulta ineficaz para prevenir cualquier tipo de comisión delictiva; por otro lado, se afecta el derecho penal mínimo y, por tanto, la protección de las libertades individuales del condenado (Ferrajoli, 1995) puesto que la finalidad de la pena a imponérsele no debe buscar su escarnio, sino su resocialización (Roxin, 1993) y, con ello, la verdadera tutela de la integridad de las víctimas de violencia; lo que se puede conseguir más eficientemente con penas distintas a la privativa de la libertad.

#### **3.1.4. Implicancias de los presupuestos normativamente contemplados para el archivamiento de las investigaciones penales**

El análisis de este punto, está orientado estrictamente a las razones procesales, en ese sentido, es importante tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 122 del Código Procesal Penal que contempla como actos del

Ministerio Público, la emisión de disposiciones, con las cuales, es posible decidir el archivo de las actuaciones (numeral 2, literal a).

Actuación que puede llevarse como parte del acto de calificación que realiza el fiscal, o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares; siempre que considere que “el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley”, por lo que, según el artículo 334 del mismo cuerpo normativo, podrá declarar “que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado” (numeral 1); único momento en que el Fiscal podrá archivar la investigación sin intervención judicial; el otro momento, es tras declararse fundada la solicitud de sobreseimiento, lo que sí requiere de intervención judicial (artículo 335, numeral 2, y artículo 347, numeral 2, del Código Procesal Penal).

Nótese que la única normatividad con la que se cuenta para fundamentar el archivamiento de una causa antes de la formalización de la investigación preparatoria es la establecida en el señalado artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto del cual es imprescindible comprender los supuestos por los que procede tal archivo.

El primero de ellos, considerar que el hecho denunciado no constituye delito, para esto, es menester que el Fiscal cumpla con exigencias principistas previstas tanto en la norma constitucional como en la norma legal, en el caso concreto, el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del

Perú, en lo que respecta al principio de legalidad por el que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, principio que se conforma como una garantía para el imputado en el contexto de un proceso penal.

Vale decir que, si es que el hecho cometido por el individuo investigado, no se encuentra contemplado en la norma penal, no puede ser objeto de imputación y, por tanto, no tiene por qué ser procesado y mucho menos condenado; este es el sustento en el que debe valerse un fiscal para poder archivar un proceso incoado por el delito de agresiones cuando considera que los hechos denunciados no se subsumen en el supuesto normativo y, por tanto, no son pasibles de la consecuencia jurídica establecida.

Pero, qué aspectos jurídicos apoyan a la decisión del magistrado, la presencia de un análisis que se valga de los presupuestos desarrollados para la figura de la imputación necesaria; es decir que, cada vez que el Fiscal deba tomar una decisión en pro o en contra de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación o sobreseimiento; debe respetar los lineamientos establecidos por la doctrina de la imputación necesaria.

Esta, en términos sencillos, obliga al representante del Ministerio Público que, al momento de formalizar la investigación preparatoria o de decidir su acusación, precise en forma clara y puntual, cuál es la conducta del encausado

que se subsume en el tipo penal que se le atribuye (Caso Zuta Pacheco, 2017, fundamento séptimo); de no ser posible esta simple operación de subsunción, no será posible tampoco una formalización de investigación preparatoria o, en su caso, una acusación, de lo que resulta la decisión de archivo.

Con lo dicho, cada vez que se decide formalizar investigación preparatoria, se cuenta ya con elementos de convicción que sugieren la existencia de un hecho delictivo, así como posibilidad de responsabilidad penal, por lo que el representante del Ministerio Público se encuentra en condiciones para comunicar de manera detallada “la imputación formulada contra el imputado (...) que los hechos materia de imputación, en sede de investigación preparatoria, tengan un mínimo nivel de detalle, que permita al imputado conocer el suceso histórico que se le atribuye” (Caso Zuta Pacheco, 2017, fundamento octavo); de no ocurrir ello, no le queda otro camino que no sea el de archivar la investigación debido a que esta no constituye delito debido a que los hechos denunciados no se ajustan al supuesto de hecho de ningún tipo penal.

El segundo supuesto considerado en el artículo 334, lleva a un análisis que sobrepasa a la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, debido a que la expresión “el hecho no es justiciable penalmente” se refiere a causas que eximen de la punibilidad, como por ejemplo, en el caso del hurto entre familiares o del daño que el delito causa al sujeto activo; no obstante, en el caso de las agresiones, no se ha especificado la manera en que este supuesto se configura; lo cual será dilucidado, se entiende, en la práctica misma, con la aplicación misma del todavía novísimo artículo 122-B.

El tercer supuesto, concerniente a las causas de extinción previstas en la ley, se presenta en los casos en los que se presentan prescripciones extintivas de la acción penal, o en los casos en que el agente fallece, entre otras previstas normativamente que, también pueden presentarse en el caso del delito de agresiones.

Todos estos supuestos normativos son los que deben tenerse en consideración cuando se archiva un proceso por agresiones, lo que se vuelve problemático por causa de la redacción del tipo penal, especialmente en cuanto a la violencia psicológica causada en contra de las víctimas, puesto que, no se ha especificado graduación del daño psicológico causado, ni se encuentran claros todavía los mecanismos de acreditación o, en algunos casos, se omite llevar a cabo algunas diligencias que imposibilitan la generación de certeza sobre la comisión del hecho delictivo o la responsabilidad penal del agente.

Es por ello que, de la revisión de los casos fiscales se pretende determinar si las causas del archivamiento están directamente referidas a los supuestos del artículo 334 antes señalado, si escapan a sus límites, o si responden a la propia negligencia del representante del Ministerio Público en la tramitación; análisis que se desarrollará en el siguiente punto.

Para ello hemos analizado la coherencia inmersa en la motivación de las resoluciones que deciden la improcedencia de la formalización de la investigación preparatoria en los delitos de agresiones; en ese sentido, el cumplimiento de los principios del proceso penal, de las prescripciones

normativas con rango legal, así como, el cumplimiento con los requerimientos de la imputación necesaria antes mencionados; a efectos de asegurar que la eficacia del artículo 122-B del Código Penal no se encuentra siendo afectada por actuaciones que lesionan alguna norma del ordenamiento jurídico o, bajo otro escenario, la comprobación de la imprecisión del tipo penal que influye en la decisión de achivo por parte de la Fiscalía.

### 3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### Cuadro de resumen

<p><b>1. Deficiencia en las actuaciones de las Fiscalías Penales de Cajabamba en perjuicio de la investigación.</b></p>	<p>Las fiscalías penales tienen la obligación de disponer de manera inmediata las diligencias urgentes e inaplazables que aseguren una investigación eficaz, lo que se ha corroborado en las investigaciones analizadas. En casi todos los casos revisados, ha sido la actuación desidiosa de la víctima, quien termina por no colaborar o no continuar con la investigación, resultando imposible conminarla para llevar a cabo las diligencias programadas que dependen directamente de su voluntad. <b>Por lo tanto, esta hipótesis no se ha cumplido.</b></p>
<p><b>2. Imposibilidad en el recojo de pruebas por desidia y falta de colaboración por parte de la víctima, lo cual dificulta una tipificación adecuada.</b></p>	<p>La imposibilidad del recojo de la prueba por falta de colaboración por parte de la víctima es una de las causas de los ya mencionados archivamientos del delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, en las Fiscalías Penales de Cajabamba, año 2019. <b>Por lo tanto, esta hipótesis se ha cumplido en su totalidad.</b></p>
<p><b>3. Falta de logística de los órganos de apoyo con la investigación que dificultan el sustento de una formalización de investigación preparatoria o una acusación.</b></p>	<p>Es por esto que resulta ajustado a la realidad señalar que muchas de las omisiones que se presentan a nivel de investigación, como las analizadas en los casos anteriores, tienen también su causa en las deficiencias que se presentan en el Ministerio Público por la falta de Recursos Humanos y material logístico; así como de personal especializado en la División Médico Legal, en la Unidad de Asistencia a Víctimas y no contar con una Cámara Gesell; deficiencias que se hacen más patentes en las provincias, como es el caso de Cajabamba. <b>Por lo tanto, esta hipótesis, se ha cumplido parcialmente, toda vez que los archivos por esta razón han sido en menor medida.</b></p>

**CUANTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DEL ARCHIVO DE LAS 54 CARPETAS FISCALES ANALIZADAS**

NÚMERO DE CARPETAS FISCALES	CAUSAS DE ARCHIVO DE LAS CARPETAS FISCALES
06	Los o las agraviadas no concurren a ratificar su imputación, pese a estar debidamente notificadas, conductas que imposibilitan la continuación y formalización de la investigación preparatoria.
11	En los casos donde los agraviados asisten y pasan las evaluaciones psicológicas, los resultados de las pericias concluyen que no se evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual.
14	Las conductas de los denunciados no cumplen con los tres requisitos para su sanción penal los cuales son tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por tanto, algunos casos son derivados a otras dependencias competentes.
22	Los agraviados no concurren a las citas programadas en la División Médico Legal para sus reconocimientos médicos legales y/o pericias psicológicas, demostrando desidia y falta de colaboración para llevar a cabo diligencias de gran importancia para determinar la comisión del delito.
01	Demora en las diligencias urgentes a nivel policial y en la División Médico Legal, muchas veces por problemas logísticos o falta de personal como por ejemplo ausencia de psicólogo, lo cual hace imposible la determinación de lesiones corporales o afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Luego de mostrar en los cuadros anteriores esquemáticamente la contrastación de hipótesis y la cuantificación de las cincuenta y cuatro (54) denuncias analizadas, se procede a describir las causales del archivamiento de las investigaciones penales y la contrastación de las hipótesis, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar. Siendo las causas de los archivos, las siguientes:

- a) Los o las agraviadas no concurren a ratificar su imputación, pese a estar debidamente notificadas, conductas que imposibilitan la continuación y formalización de la investigación preparatoria.
- b) En los casos donde los agraviados asisten y pasan las evaluaciones psicológicas, los resultados de las pericias concluyen que no se evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- c) Las conductas de los denunciados no cumplen con los tres requisitos para su sanción penal los cuales son tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por tanto, algunos casos son derivados a otras dependencias competentes.
- d) Los agraviados no concurren a las citas programadas en la División Médico Legal para sus reconocimientos médicos legales y/o pericias psicológicas, demostrando desidia y falta de colaboración para llevar a cabo diligencias de gran importancia para determinar la comisión del delito.
- e) Demora en las diligencias urgentes a nivel policial y en la División Médico Legal, muchas veces por problemas logísticos o falta de personal como por ejemplo ausencia de psicólogo, lo cual hace imposible la determinación de lesiones corporales o afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Eventos que, inevitablemente conllevan al archivo en la etapa preliminar de las denuncias penales por el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, por tanto, luego del análisis de las carpetas fiscales anteriormente detalladas podemos contrastar las hipótesis, a fin de obtener los resultados de la presente investigación cualitativa.

### **3.2.1. Deficiencia en las actuaciones de las Fiscalías Penales de Cajabamba en perjuicio de la investigación**

Uno de los principios más importantes que recoge la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es precisamente la debida diligencia, constituyendo dicho principio en una obligación del propio Estado que redunda en una obligación de los operadores de justicia, como por ejemplo las fiscalías penales encargadas de la investigación del delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así pues, dichas fiscalías penales tienen el deber de llevar a cabo las medidas necesarias y razonables para una investigación eficaz frente a una denuncia, cumpliendo así no únicamente con las disposiciones legales sobre la materia, sino también actuando conforme al marco constitucional y convencional, lo que sin duda terminará por otorgar confianza a la víctimas en el sistema de justicia.

Otro principio que se encuentra directamente vinculado al de debida diligencia es la intervención inmediata y oportuna que deben tener los operadores de justicia frente a estos casos, es decir, ante una denuncia por agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, es obligación de estos actuar de forma oportuna conforme a sus competencias, no debiendo limitarse la concepción de este principio al dictado de medidas de protección; así pues, las fiscalías penales tienen la obligación de disponer de manera inmediata las diligencias urgentes e inaplazables que aseguren una investigación eficaz, lo que se ha corroborado en las investigaciones analizadas, en las que, el plazo

entre la avocación del Ministerio Público a la causa y la emisión de la disposición con la fijación de diligencias urgentes y necesarias están dentro de los plazos fijados por la normativa vigente.

El no cumplimiento o inadecuada aplicación de los principios anteriormente expuestos, definitivamente traerá como consecuencia impunidad o actuación deficiente de las autoridades; es por ello que ha resultado imprescindible en los casos analizados constatar el cumplimiento de los plazos normativamente establecidos, lo que, en todos los casos se ha cumplido; así como la fijación de las diligencias que resultan pertinentes para acreditar la existencia del evento delictivo, así como la responsabilidad penal; el inconveniente, en casi todos los casos revisados, ha sido la actuación desidiosa de la víctima, quien termina por no colaborar o no continuar con la investigación, resultando imposible conminarla para llevar a cabo las diligencias programadas que dependen directamente de su voluntad, tales como la realización del examen médico legal o el psicológico, así como la propia declaración. Actuaciones que probablemente sean consecuencia de los ciclos de la violencia que en una cultura machista y de patriarcado están sometidas las víctimas en la provincia de Cajabamba.

En esa misma línea de ideas, se puede apreciar de los casos fácticos presentados, diversas deficiencias en la actuación de las fiscalías penales de Cajabamba, pero no determinadas por la ineficiencia del Fiscal, sino por las deficiencias propias en los recursos con los que este cuenta para asegurar la realización de las diligencias; siendo algunos de estos, el poco personal con el

que se cuenta en la División Médico Legal para efectos del examen médico legal y, principalmente, para la toma del examen psicológico, puesto que no se cuenta con este profesional, teniéndose que acudir al apoyo del CEM para tal evaluación, mismo que cuenta con protocolos diferentes a los que se necesitan en el Ministerio Público para efectos de la investigación; asimismo, tampoco se cuenta con un equipo multidisciplinario que haga posible la aplicación de la Estrategia 360 que, si bien no se encontraba vigente en el periodo analizado, constituye la materialización de las funciones y obligaciones que el Ministerio Público tiene por imperativo constitucional; todos estos factores han influido en la imposibilidad de recabar elementos de convicción suficientes para continuar con la investigación probatoria y, por tanto, sirvieron como fundamento para sustentar un archivo de la investigación, así por ejemplo, en casi todos los casos dicho archivo fue sustentado en que no se contaba con la declaración inculpativa del agraviado o agraviada o que este o esta no pasó reconocimiento médico legal ya sea físico o psicológico.

Con relación a la ausencia de declaración inculpativa por parte del agraviado o agraviada, o a la inexistencia de evaluaciones médico legales ya sea en el aspecto físico o psicológico, se debe precisar que en los casos en los cuales no se realizaron dichas diligencias, las deficiencias en el personal de apoyo ha supuesto la reprogramación de las diligencias y la ampliación de los plazos de investigación, lo que sin duda muestra que la actuación oportuna del Ministerio Público se ha visto imposibilitada, lo que ha influido en el desinterés de las víctimas por seguir con la investigación, más aún si se toma en consideración que por la naturaleza del ámbito en que se cometen estos delitos, casi siempre

en el núcleo familiar o donde existe una relación de asimetría, las circunstancias que pudieron haber impedido declarar a la víctima o que esta asista a su evaluación médico legal, pueden ser diversas, desde una reconciliación con la agresora o el agresor, hasta la intimidación de la que puede ser nuevamente víctima, además del probable costo que puede significar el traslado de dicha víctima hasta el lugar en que debe realizarse la diligencia.

Pese a que un argumento totalmente válido que puede utilizar el Ministerio Público frente a una alegada deficiencia en su actuación dentro de determinadas investigaciones por la presunta comisión de delitos de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar es la excesiva carga procesal, o también puede invocar la falta de logística necesaria para una actuación inmediata, oportuna y diligente, ello no significa que objetivamente hablando, una de las causas del archivamiento de las investigaciones penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar lo constituye la deficiencia en la actuación del propio Ministerio Público, pero, por inmediatez se puede observar también que, de realizarse las diligencias previamente detalladas de manera inmediata y oportuna, el daño estructural de nuestra sociedad señalado en el párrafo anterior, puede determinar también la pérdida de interés de la víctima por colaborar con la investigación y, por tanto, la imposibilidad de recabar elementos objetivos que sustenten una posterior acusación.

Teniendo ello, entonces puede afirmarse que las fiscalías penales de Cajabamba han actuado conforme a los principios de debida diligencia y actuación

inmediata y oportuna en los casos previamente expuestos, dentro de los límites que les han supuesto las deficiencias logísticas y en recursos humanos que se presentan, así como, en el propio desinterés y desidia de la víctima por continuar colaborando con la investigación; de no ocurrir ello, los casos no necesariamente hubieran culminado con un archivo definitivo, y de hacerlo los argumentos habrían sido distintos, debido a que, la naturaleza de los supuestos considerados como delito de agresiones requiere de una intervención preventiva antes que sancionadora, educadora antes que represiva.

### **3.2.2. Imposibilidad en el recojo de la prueba por falta de colaboración por parte de la víctima**

Como se ha dejado ver de los casos descritos líneas arriba, el archivamiento de las denuncias penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las fiscalías penales de Cajabamba ha sido básicamente por carecer de suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del delito o la vinculación del investigado o investigada con este, así pues, más allá de las deficiencias que aparentemente pudieran advertirse de la actuación del Ministerio Público, se tiene que, dependiendo la obtención de dichos elementos de convicción prioritariamente de las víctimas y al no haber colaborado estas con la investigación fiscal, ya sea por no asistir a brindar su manifestación o por no acudir a que se le practique los reconocimientos médicos legales correspondientes, la imposibilidad del recojo de la prueba por falta de colaboración por parte de la víctima también se convierte en una de las causas de los ya mencionados archivamientos.

En este punto cabe advertir que si bien es cierto el Ministerio Público tiene la obligación de realizar una investigación eficiente conforme a los principios de debida diligencia y actuación inmediata y oportuna, también es cierto que no todas las denuncias que se presentan por la presunta comisión del delito mencionado contienen los elementos propios del tipo penal, resultando un elevado número de estas denuncias ser casos que no corresponden al delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar sino más bien a conflictos familiares, originados por las diferencias propias que pueden tener los seres humanos que conviven entre sí, en los cuales no ha existido intención de ocasionar un menoscabo físico, psicológico, sexual, patrimonial o económico a la víctima, o inexistencia de relaciones asimétricas, y que por tanto no tienen relevancia penal y que, evidentemente, el o la denunciante cuando el conflicto haya pasado no tenga intenciones de continuar con la investigación penal, omitiendo colaborar con la realización de cualquier diligencia y generando como consecuencia el archivo de la investigación.

En esta parte resulta necesario precisar que como la norma, por ser tuitiva, tiene un extenso ámbito de protección, que no ha sido objetiva y razonablemente delimitado desde un principio, ello permite que existan un número muy elevado de denuncias por este delito, por hechos que no necesariamente tienen connotación penal, circunstancia que termina saturando en carga a los operadores de justicia, puesto que luego de superado determinado conflicto familiar la presunta víctima evidentemente no colabora con la investigación y la misma tiene que ser archivada.

Por otro lado, también debe advertirse que la falta de colaboración de la víctima con la investigación también puede deberse a la desconfianza que esta tiene en el sistema de justicia, lo que nuevamente nos conduce a la necesidad de que el Ministerio Público realice una investigación con la debida diligencia y actuando de manera inmediata y oportuna, puesto que también la falta de colaboración de las víctimas se da en ocasiones porque estas carecen de recursos económicos para su traslado a participar en las diligencias o por falta de tiempo, o también por intimidación por cualquier causa, ya sea por miedo a nuevas agresiones o por dependencia económica de su agresor.

Lo que da cuenta de la necesidad de implementar mejor a las Fiscalías Penales a efectos de que, los casos de agresiones que revistan interés penal, sean eficientemente investigados y sancionados; esto, como última ratio, dado que es posición de la presente tesis que este tipo de problemas sociales sean abordados a partir de políticas educativas o de prevención, no desde la platea del proceso penal. Se ha tenido nota en Cajamarca mismo que el trabajo de los Programas de Prevención Estratégica del Delito es sumamente eficiente, pues, estos casos de agresiones o violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, también deberían formar parte de estos programas de prevención, con lo que se lograrían resultados mucho más eficientes que los obtenidos hasta el momento desde el ámbito penal.

### **3.2.3. Falta de logística o ineficiencia de los órganos de apoyo con la investigación que dificultan el sustento de una formalización de investigación preparatoria o una acusación**

Esta es una causa que no puede ser acreditada pero que, muy posiblemente se configure, lo que es fácilmente comprobable con la constatación del personal con el que cuentan las Fiscalías en el país, que es el caso de las Fiscalías Penales en la ciudad de Cajabamba, ciudad en la que únicamente existen dos Fiscalías Provinciales Penales, siendo que se cuenta en total con 5 Fiscales Provinciales y 7 Fiscales Adjuntos y, por todos estos, 4 asistentes en función fiscal, sin ningún asistente administrativo del sistema fiscal; por lo que resulta sumamente difícil que se logre cumplir a cabalidad con las actuaciones de seguimiento o de aseguramiento de que las víctimas de violencia puedan pasar los exámenes pertinentes.

Máxime si estos despachos no conocen en exclusividad los delitos que se desprenden de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sino de la atención de todas las materias penales; por otro lado, no se cuenta con un equipo multidisciplinario especializado en los delitos de violencia y de agresiones que orienten y atiendan oportunamente a las víctimas o ejecuten de manera inmediata, también, las diligencias programadas en las disposiciones fiscales.

Es por esto que resulta ajustado a la realidad señalar que muchas de las omisiones que se presentan a nivel de investigación, como las analizadas en los

casos anteriores, tienen también su causa en las deficiencias que se presentan en el Ministerio Público por la falta de Recursos Humanos y material logístico; así como de personal especializado en la División Médico Legal, en la Unidad de Asistencia a Víctimas y no contar con una Cámara Gesell; deficiencias que se hacen más patentes en las provincias, como es el caso de Cajabamba.

### 3.3. CONCLUSIONES

Luego de culminar la presente investigación cualitativa se ha llegado a las siguientes conclusiones que podrán ser tomadas en cuenta para futuras investigaciones:

- A. Las causas del archivamiento de las denuncias penales por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal Peruano, son en su gran mayoría por la desidia y falta de colaboración de la propia víctima, actuaciones que responden a factores como la dependencia emocional, económica o afectiva, así como también al miedo y sumisión de las víctimas hacia sus agresores.
  
- B. Los actos de investigación llevados a cabo por las Fiscalías Penales de Cajabamba, en los casos archivados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar durante el año 2019, se han visto afectados por la falta de recursos humanos técnicos y logísticos para realizar un acompañamiento y seguimiento óptimo de la víctima; debido a que no se cuenta con un equipo técnico especializado en asuntos de violencia dentro de la Fiscalía, no se cuenta de manera permanente con asistentes sociales y tampoco con psicólogos ni tampoco con Cámara Gesell.
  
- C. Los actos de investigación llevados a cabo por las Fiscalías Penales de Cajabamba, en los casos archivados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar durante el año 2019, se han visto afectados por la falta de coherencia entre la regulación normativa y las necesidades derivadas del daño estructural que se presenta en la sociedad; puesto que, las circunstancias que se

observan con la intermediación, tales como el machismo, la desprotección, la dependencia de la víctima, entre muchas otras, no pueden ser solucionadas con sanciones penales, sino con programas y políticas de prevención, educación y sensibilización en la población acerca de los derechos que les asisten a los integrantes del grupo familiar y a las personas en general.

- D. Las razones que subyacen a la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, según se ha evidenciado de la exposición de motivos, únicamente se fundan en consideraciones de género, el aumento de las agresiones contra las mujeres, el daño estructural que sufre nuestra sociedad, pero no se han desarrollado fundamentos específicos para el caso de los integrantes del grupo familiar; lo que ha sustentado la intención de protección pretendiendo que la represión penal disminuya la violencia registrada, lo que contraviene la finalidad de la pena reconocida en el artículo 139, numeral 22 del texto constitucional.
- E. Los presupuestos normativamente contemplados para el archivamiento de las investigaciones penales tienen como implicancia dogmática la obligación del Ministerio Público de cumplir con una labor de investigación, recojo de elementos de convicción y obligación de carga de la prueba, a efectos de asegurar una imputación necesaria y una actuación objetiva para evidenciar la responsabilidad o inocencia del investigado; sin embargo, no se evidencian actuaciones administrativas que aseguren la eficiencia de las actuaciones y, por tanto, la eficacia de la norma.

### 3.4. RECOMENDACIONES

- A. Se recomienda a los Fiscales provinciales y adjuntos incluidos a los de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cajabamba, exhortar con mayor insistencia a los denunciados y agraviados a que colaboren con las diligencias programadas en el desarrollo de las investigaciones, haciéndoles saber que de no hacerlo las denuncias no tendrán otro camino mas que el archivo.
  
- B. Se recomienda a los fiscales penales de la provincia de Cajabamba, instar a la Unidad de Asistencia a las Víctimas y Testigos a involucrarse con mayor interés y de oficio en las denuncias por el delito 122-B del Código Penal, a fin de llevar a cabo un acompañamiento y asistencia a los agraviados de estos delitos.
  
- C. Se recomienda al Poder Legislativo que, en coordinación con el Ministerio de Justicia y demás organismos competentes, se lleve a cabo una revisión del artículo 122-B del Código Penal, por cuanto, su actual redacción está ocasionando una recargada labor tanto en Fiscalía como en el Juzgado, pudiendo ser, de mayor eficacia la educación y prevención mediante programas y campañas educativas, que recurrir por hechos menores a la vía penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar Linares, A., & Mejía Andia, L. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia: análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015. (Tesis)*. Cusco - Perú: Universidad Andina del Cusco .
- Bautista Peña, C. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Caso Zuta Pacheco, Casación N.° 814-201. Junín (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de octubre de 2017).
- Cavada Herrera, J. P. (2018). *Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- CEPAL . (2019). *Al menos 2.795 mujeres fueron víctimas de femicidio en 23 países de América Latina y el Caribe en 2017*. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-2795-mujeres-fueron-victimas-femicidio-23-paises-america-latina-caribe>
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano". Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Congreso de la República. (29 de diciembre de 2017). Ley N.° 30710. *Ley que modifica el último párrafo del Artículo 57 del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves*

*causadas por violencia contra la mujer.* Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Contreras Claros, M. (2018). *Ley N° 30364 y su eficacia en la protección contra actos de violencia familiar en el distrito fiscal de ventanilla –año 2017.* (Tesis). Lima - Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Convención de Belém do Pará . (1994 ). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Defensoría del Pueblo. (2018). Obtenido de Violencia contras las mujer: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/Reporte-de-Adjunt%C3%ADa-2-2018-Violencia-contra-las-mujeres-Perspectivas-de-las-v%C3%ADctimas-obst%C3%A1culos-e-%C3%ADndices-cuantitativos.pdf>

El Peruano. (2015). *Ley N° 30364.* Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

ENDES. (2018). *Encuesta demográfica y de salud familiar 1er semestre 2018.* Recuperado de:

[https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2018/ppr/Indicadores\\_de\\_Resultados\\_de\\_los\\_Programas\\_Presupuestales\\_ENDES\\_Primer\\_Semestre\\_2018.pdf](https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2018/ppr/Indicadores_de_Resultados_de_los_Programas_Presupuestales_ENDES_Primer_Semestre_2018.pdf). Obtenido de [https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2018/ppr/Indicadores\\_de\\_Resultados\\_de\\_los\\_Programas\\_Presupuestales\\_ENDES\\_Primer\\_Semestre\\_2018.pdf](https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2018/ppr/Indicadores_de_Resultados_de_los_Programas_Presupuestales_ENDES_Primer_Semestre_2018.pdf)

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal.* Madrid: Trotta.

Hernández, R., Fernández, J. C., & Batista, L. (2014). *Metodología de la investigación.* México: Mc Graw Hill.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (s.f.). *Violencia familiar*. Obtenido de 2014:

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1339/cap05.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1339/cap05.pdf)

Instituto Nacional Penitenciario. (2020). *Informe Estadístico 2020*. Lima: Ministerio de Justicia y derechos Humanos.

Ley N° 30364. (2018). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1386 de fecha 04 de setiembre de 2018*. Obtenido de <https://repositoriopncvfs.pe/producto/ley-n30364-ley-prevenir-sancionar-erradicar-la-violencia-las-mujeres-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (13 de enero de 2017). Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1323. *Modificaciones en el Código Penal para fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables. (2019). (2019). *Boletines y resúmenes estadísticos*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33>

Oblitas, B. (2009). *Machismo y violencia contra la mujer. Investigaciones sociales*, 13(23), 301-322. Obtenido de <http://www.acuedi.org/ddata/3285.pdf>

Organización Mundial de la Salud . (2017). *Violencia contra la mujer*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Peru21. (2016). *La violencia contra la mujer es un hecho inaceptable*. Obtenido de <https://peru21.pe/politica/ana-cossio-violencia-mujer-hecho-inaceptable-228000-noticia/>

- Pizarro Madrid, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. (Tesis)*. Piura - Perú : Universidad de Piura.
- Poder Ejecutivo. (08 de abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano". Obtenido de Modificado en la Ley 30819 del 13 de julio de 2018: [ww2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL\\_actualizado\\_16-09-2018.pdf](http://ww2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Poder Ejecutivo. (29 de julio de 2004). Decreto legislativo N.º 957. *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Ejecutivo. (06 de enero de 2017). Decreto Legislativo N.º 1323. *Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Posada Garcés, J. P. (2010). *Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549127.pdf>
- Programa EUROsociAL. (2015). *Protocolo para la investigación de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, desde una perspectiva de género; del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio del Interior la Polician Nacional y el Ministerio de la Mujer*. Obtenido de <http://sia.eurosociasocial-ii.eu/files/docs/1443601779-DP31.pdf>
- Quispe Lizaraso, S. E. (2018). *El archivo de denuncias por violencia de género en las fiscalías de Santa Anita - 2017. (Tesis)*. Lima - Perú: Universidad César Vallejo.
- Reglamento de la Ley N° 30364. (2018). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de <https://repositoriopncv.fs.pe/producto/ley-n30364-ley-prevenir-sancionar-erradicar-la-violencia-las-mujeres-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

- Rosales Pareja, R. D. (2016). *Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015 – 2017. (Tesis)*. HUacho - Perú : Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión .
- Roxin, C. (1993). *Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad*. Buenos Aires: Del Puerto Editores.
- Tristán, F. (2016). *Sustento de propuesta de temas para X Pleno Jurisdiccional Supremo Penal de la Corte Suprema Penal y de temas para un Pleno Jurisdiccional en Familia para una justicia con perspectiva de género en materia de violencia contra las mujeres*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c65d5f804e9269d2810cf1f7407ecb92/FLORA+TRISTAN.pdf?MOD=AJPERES>
- Villanueva López, Y. M. (2018). *Eficacia sancionatoria de la Ley n° 30364, en el juzgado mixto de la provincia del Collao-Ilave, período 2017. (Tesis)*. Puno - Perú: Universidad Privada San Carlos.